

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Cristian Alberto Abarca Antiman, abogado, actuando en representación convencional de don HUGO SEGUNDO CANTILLANA BELMAR, cédula de identidad 12.677.403-6, ambos con domicilio en Sotero del Rio N°508, Santiago, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general, por cobro de indemnizaciones derivadas de enfermedad profesional, en contra de CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA, giro de su denominación, Rut 77.288.300-5, representada legalmente por doña Jaqueline Sepúlveda Parada, cédula de identidad 8.855.153-2, domiciliado en Avenida Los Leones 2383, Providencia. Lo anterior, a fin de que, con el mérito de autos, se declare:

1.- Que su representado padece una enfermedad profesional, consistente en una epicondilitis bilateral, y una epitrocleitis Bilateral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, diagnosticada y calificada como enfermedad profesional, por la Mutual de seguridad, el 15 de junio de 2023;

2.- Que ese padecimiento fue causado por la negligencia y falta del deber de seguridad, cuidado y prevención por parte de la demandada por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, respecto al deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;

3.- Que se condene a la demandada al pago de la indemnización que se señalará en la parte petitoria del presente libelo, o a aquellas que se determine procedentes; ello con los reajustes e intereses legales y, según corresponda, con expresa condenación en costas.

Señala como antecedentes de la demanda los siguientes:

Su representado prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, desde el 19 de junio de 2013 hasta el 27 de junio de 2023, por 10 años y 8 días. El contrato era indefinido, la jornada laboral era completa, distribuida de lunes a viernes, desde las 9:00 a las 18:00 horas. La remuneración mensual, era de \$800.000. El cargo desarrollado era el de maestro gasfitero. Lo anterior en varias obras de construcción. A modo ejemplar, prestó servicios en las siguientes obras: Clínica



Tabancura, en Las Condes; Mall los Dominicos, en Las Condes; Hospital Feliz Bulnes, en Cerro Navia; Mall Madison Casa Costanera, en Vitacura; Hospital El Salvador, en Providencia.

Expone que las tareas del demandante eran todo lo relacionado con instalaciones de agua, ya sea potable o no, pluviales o residuales, así como también lo relacionado con el gas por cañería y calefacción. Así, el maestro gasfitero, se encarga de la instalación, mantención y reparación, de instalaciones de agua y gas, principalmente vía mangueras y tuberías. Para realizar ello, el demandante debía usar herramientas manuales, tales como: Llave inglesa; Llave grifa; Sierra; Cinta de teflón; Pinza a presión.

Agrega que, aunque el contrato del demandante era de maestro gasfitero, en la realidad, él era destinado, además, a otras labores propias de otros oficios dentro de la construcción, que siempre eran trabajos manuales y pesados, tales como usar el esmeril angular o “galletero”, el mazo o “combo”, además, debía hacer carga, descarga y transporte de materiales, todas esas funciones, más propias de un jornal, y siempre predominando el sobre esfuerzo físico, en actividades manuales, que, sumadas a las tareas propias a las tareas de su contrato de gasfitero, generación (sic) una exposición permanente y prolongada en el tiempo, con el actor trabajando al límite de sus capacidades físicas, lo cual finalmente hizo que desarrollara una enfermedad musculoesquelética, en ambos brazos.

Reitera que lo anterior implicaba un esfuerzo físico constante, manteniendo durante toda la jornada los brazos en alto, y en actividad, forzando inadecuadamente sus dos brazos. Por su parte, el trabajador debía atender a los requerimientos de la empresa, apoyando en labores de traslado de materiales, movimientos de escombros. Las operaciones indicadas enfrentaron a su representado a vibraciones y movimientos bruscos de brazos; labor que lo expuso constantemente a una postura disergonómica y en rangos articulares extremos, con sobre esfuerzo físico e impacto directo de segmento estudiado, sin que se le entregaran las charlas de seguridad y cuidado de los trabajadores correspondientes, sin rotación efectiva en las funciones, no recibiendo elementos de seguridad apropiados para soportar tales niveles sobre esfuerzo físico.

Explica que la epicondilitis, es un proceso doloroso que se produce en el codo, donde los músculos y tendones que permiten el movimiento de la muñeca y los dedos contactan con el hueso. Cuando ese proceso se produce en la parte externa, se denomina



epicondilitis lateral o externa o “codo de tenista”, que es inflamación de las inserciones musculares y tendinosas en la parte lateral del codo, es decir, en el epicóndilo del codo. La mayoría de los tendones del codo no tienen vaina protectora por lo que la epicondilitis se produce por la irritación de los tendones por micro traumas muy repetidos. Cita literatura médica al efecto.

Sostiene que se aprecia que esa la patología ha afectado mucho a su representado, quien ha requerido de tratamiento constante, además de kinesiología y tratamiento farmacológico para el dolor, desde el año 2023 a la fecha. Esos dolores, permanentes e intensos le han provocado decaimiento, pesar, angustia y preocupación sobre su futuro y el de su familia, ya que es un trabajador manual, y no puede realizar ningún movimiento sin sentir dolor. De hecho, a la fecha, el actor permanece en tratamiento en la Mutual de seguridad, por la persistencia en el dolor, y la pérdida de funcionalidad en ambos brazos.

Añade que, teniendo sus capacidades físicas limitadas en ambas extremidades superiores, su futuro laboral se ve bastante mal aspectado. La enfermedad laboral que padece es producto de la culpa del demandado, quien actuó en forma negligente e imprudente, sin tomar ninguna medida de protección que protegiera su salud. No debió ser expuesto a trabajos tan demandantes, sobre exigiendo sus fuerzas físicas, sin ayuda ni supervisión, sin medidas paliativas y de prevención.

Indica que, al respecto las recomendaciones son disminuir los movimientos repetitivos y las posturas forzadas, otorgar variación en las tareas y reducir los tiempos de exposición, estableciendo períodos de descanso, evaluar las herramientas utilizadas y reorganizar el trabajo, los ejercicios ergonómicos y evaluaciones de salud preventivas. Ninguna de esas medidas, ni ninguna otra, fue aplicada.

Añade que la EPITROCLEITIS o “codo de golfista”, es una segunda patología que le fuera diagnosticada al actor, se manifiesta con dolores en la zona de inserción de los tendones en la cara interna del codo, debiéndose a movimientos repetitivos, traumatismos directos o sobreesfuerzos al hacer movimientos de flexión y pronación.

Cita el derecho aplicable y argumentos que sustentan su demanda.

Sostiene que la responsabilidad de la demandada en la enfermedad laboral que padece deriva de su actuar culposo: negligente e imprudente, ya que fueron las precarias condiciones laborales existentes las cuales produjeron una merma en su salud, de modo



que no le entregó las condiciones mínimas de seguridad para el desempeño del trabajo encomendado, ni tampoco se fiscalizó el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias tendientes a brindar protección a los trabajadores. Así pues, queda clara la responsabilidad de la demandada, tanto en la enfermedad laboral, como en las consecuencias directas de ella; desde que no le fueron entregadas las condiciones mínimas para garantizar su integridad física y síquica. Cita y transcribe el artículo 184 del Código de Trabajo.

Expresa que la enfermedad se ha traducido en una disminución física y anímica, que ha causado incapacidad laboral, no puede trabajar normalmente, padece dolores físicos fuertes y constantes; debiendo transformar la manera de efectuar múltiples labores cotidianas, por lo que ha visto dañada su autoestima.

Señala que la indemnización por daño moral comprende los siguientes aspectos:

1.- Dolor y sufrimiento: El dolor es aquella sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo, por una causa interior o exterior. En su caso, la enfermedad le ha ocasionado daños físicos, y además daños morales, debiendo afrontar el constante malestar y molestia por cambiar la forma en que efectuaba actividades cotidianas; que ahora le resultan limitadas. El dolor es precisamente la principal manifestación de la epicondilitis y al ser una enfermedad “bilateral”, afecta ambas extremidades superiores del demandante. Además, debido a la seriedad de la lesión en los tendones, el actor, debió ser intervenido quirúrgicamente, para reparar su salud.

2.- Pérdida de los placeres de la vida: se ve privado o limitado de compartir cómodamente con sus familiares y actividades recreativas, no puede tomar pesos ni aun ligeros, ni efectuar trabajos simples en su casa.

3.- Daño síquico: el daño ocasionado a su psiquis tiene como nexo causal directo la enfermedad y las condiciones laborales que enfrentó, lo que ha derivado en una merma de sus condiciones emocionales.

Solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, en contra de la demandada ya individualizada, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar:

1.- Que su representado padece una enfermedad profesional, consistente en una epicondilitis bilateral, y una epitrocleitis Bilateral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades



profesionales, diagnosticada y calificada como enfermedad profesional, por la Mutual de seguridad, el 15 de junio de 2023;

2.- Que dicho padecimiento fue causado por la negligencia y falta del deber de seguridad, cuidado y prevención por parte de la demandada por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, respecto al deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;

3.- Que, se condene a la demandada al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) como indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de esta enfermedad, o aquellas sumas que se determine procedentes.

4.- Todo lo anterior, con intereses, reajustes y costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada notificada legalmente, comparece dentro de plazo don Sebastián Bravo Trigo, abogado, en representación convencional de CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA, quien contesta la demanda, solicitando el rechazo total de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas, en atención a las consideraciones siguientes.

Niega en forma expresa y concreta lo siguiente: que su representada haya actuado con negligencia, falta de deber de cuidado y prevención en el origen de la Enfermedad Profesional que dice afectar al trabajador, y que, por consiguiente, no se haya cumplido por parte de mi representada lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo; que el actor se haya expuesto a trabajos manuales pesados; que haya tenido que realizar trabajos con sobreesfuerzo físico permanente y prolongada en el tiempo; que el trabajador haya tenido que laborar al límite de sus capacidades; que el actor haya trabajado bajo un esfuerzo físico constante con los brazos en alto, forzando inadecuadamente sus brazos; que el actor en el cumplimiento de sus funciones se haya visto afectado a vibraciones y movimientos bruscos de sus brazos, y que lo haya expuesto a una postura disergonómica y en rangos articulares extremos; que no se hayan entregado las charlas de seguridad necesarias para el cumplimiento de las funciones del actor; que no haya recibido sus Elementos de Protección Personal adecuados para el cumplimiento de las labores; que su representada no haya adoptado recomendaciones para disminuir los movimientos repetitivos y posturas forzadas que pudieron haber afectado al trabajador; que su representada haya desplegado alguna conducta culposa,



JXLZCKGXRQQ

mediante precarias condiciones laborales que habrían afectado la salud del actor. En general, no es efectivo que su representada no haya tomado las medidas necesarias para resguardar eficazmente la vida y salud del actor, por lo que no resulta procedente que deba indemnizar por algún monto al actor.

Señala que una vez que el actor advirtió de sus dolencias, su representada adoptó de manera inmediata todas las recomendaciones realizadas por la Mutual de Seguridad.

Reconoce que el demandante cumplió funciones para su representada entre el 19 de junio de 2013 al 27 de junio de 2023, fecha última en la que la relación laboral terminó por la causal establecida en el artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Indica que las funciones que el actor cumplió para su representada, al momento del despido era de MAESTRO ING, en la obra denominada Hospital Salvador. Precisa que al inicio de la relación laboral se cumplieron funciones de Gasfíter, luego se cumplieron funciones como Maestro Primera, para finalmente terminar cumpliendo funciones como Maestro Ing. Y en cuanto a la remuneración mensual del actor es la indicada por este en su demanda, al igual que la jornada de trabajo.

Expone que, sobre la responsabilidad que persigue el demandante, esta no existe, por cuanto, del relato de la demanda solo confluyen hechos genéricos e imprecisos, toda vez que no se indica con mediana exactitud como se habrían desarrollado los supuestos incumplimientos de seguridad atribuibles a su representada, en que obra específicamente se habrían manifestado los primeros síntomas, como tampoco con que funciones o movimientos en específicos. Misma situación ocurre con la ausencia del periodo o año donde se habrían originado las molestias que habrían dado origen a la Enfermedad Profesional alegada ante estrados.

Añade que solo en la página 5 de la demanda se indica que desde el año 2023 a la fecha ha debido tratar sus afecciones mediante kinesiología y fármacos, es decir, por declaración expresa del demandante durante al menos 10 años (2013-2023) éste no habría presentado síntomas o molestias de las afecciones sufridas. Además, no se avizora un nexo causal entre la enfermedad profesional alegada y la supuesta participación de la empresa y sus dependientes en conductas perjudiciales para la salud física del actor, ya que, sin perjuicio de existir una Enfermedad Profesional declarada,



su representada adoptó todas las medidas necesarias para resguardas eficazmente la salud física y psíquica del actor.

Expone que su representada cumplió con su obligación de entregar Elementos de Protección Personal (EPP), en al menos 10 ocasiones, además de cartillas de buen uso de EPP y toma de conocimiento de PTS; se dieron sistemáticas charlas de seguridad de como cumplir sus funciones y sobre prevención de accidentes y enfermedad profesionales; se cumplió con informar sobre la Obligación de Informar Riesgos Laborales (ODI); se entregó copias del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en al menos 8 oportunidades durante el tiempo que duró la relación laboral.

En relación al cumplimiento de las funciones del actor, precisa que en varias oportunidades se amonestó al trabajador de manera verbal y escrita (esta última en al menos 2 oportunidades) sobre el no uso o uso incorrecto de Elementos de Protección Personal, por lo que el cumplimiento de las funciones del actor, en lo que respecta a materia de seguridad nunca fue el esperado, ya que amonestado en varias oportunidades no cumplía con sus deberes de auto cuidado.

Reitera que el actor no indica con precisión, cuando se habría generado por primera vez la sintomatología de sus dolencias, y solo es a partir del año 2023 que se indica en la demanda que se habría sometido a tratamientos para aminorar sus padecimientos por Epicondilitis Bilateral y Epitrocleititis Bilateral. Y al efecto, tal pronto como la situación fue informada por el trabajador, en cuanto a que habría comenzado a tener molestias en sus articulaciones en febrero del 2023, su representada adoptó todas las medidas necesarias para que este siguiente cumpliendo sus funciones. Tal como da cuenta el Informe Verificación de Cumplimiento de fecha 3 de febrero de 2023 su representada adoptó y cumplió con todas las medidas propuestas por el funcionario; esto es: medida Reincorpora al trabajador al mismo puesto de trabajo, pero en una tarea diferente a la que originó la enfermedad profesional, fecha de cumplimiento: 18 de enero de 2024; estado de cumplimiento: cumple medida prescrita por el OA (organismo administrador). En otras palabras, tan pronto como se analizó el puesto de trabajo del demandante en el cumplimiento de sus funciones, se establecieron una serie de medidas las cuales fueron adoptadas y cumplidas cabalmente por su representada varios meses antes que su enfermedad fuera calificada como de origen profesional, por lo que se cumplió a cabalidad con la norma establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que la parte empleadora empleó toda su diligencias para proteger eficazmente



JXLZCKGXRQQ

la salud e integridad física y psíquica del trabajador, por lo que malamente se le debe reparar el daño en la siquis que este alega, cuestión que en definitiva será de cargo de prueba del demandante.

En relación al daño moral demandado, se sustenta en una enfermedad profesional calificada de Epicondilitis Bilateral y Eptrocleititis Bilateral, y que a raíz de lo anterior tendría una pérdida de los placeres de la vida, ya que se ve limitado para compartir con sus familiares y actividades recreativas, no puede tomar pesos ligeros, ni efectuar trabajos simples en su caso. Además, señala que tiene dolor y sufrimiento que han ocasionado daños físicos y morales, al punto de ser intervenido quirúrgicamente.

Cita la normativa aplicable, entre ellas el artículo 7º, inciso 1º, de la Ley 17.744 sobre Accidentes y Enfermedades Profesionales, que transcribe, para añadir que el demandante debe acreditar que existe un nexo causal entre las conductas desplegadas por su representada sistemáticamente durante la relación laboral con la afectación profesional que dice pesar sobre la persona del actor.

Alega que, para que pueda proceder responsabilidad Civil reparatoria del empleador, la causa de la enfermedad profesional invocada debe estar directamente relacionada con la labor que desarrolla el trabajador y, que, además, debe existir Culpa o dolo del empleador. Y el deber de seguridad debe entenderse como una obligación de actividad o diligencia del empleador.

Insiste que su representada adoptó todas las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica del trabajador durante el tiempo que duró la relación laboral, y en concreto, lo hizo, antes que el trabajador diera cuenta de sus primeras molestias, como también, una vez que se prescribieron medidas para atenuar los factores de riesgo en enero del 2023, e inclusive hasta la época de la calificación de la enfermedad del actor en junio de 2023, por lo que se llevó a cabo todo lo que estaba al alcance de la parte empleadora para poner pronto remedio a las dolencias del trabajador.

Añade que para configurar la existencia de responsabilidad del empleador en el caso de la enfermedad profesional que dice pesar sobre la persona del actor es necesario acreditar que la enfermedad sea imputable a la culpa o dolo del sujeto activo, que existan daños al sujeto pasivo; relación de causalidad entre el hecho antes mencionado y el daño; la enfermedad sea imputable a la culpa o dolo del sujeto activo, en este caso, el empleador o sus dependientes.



Indica que no es posible atribuir a su representada dicha enfermedad profesional, o los daños y su extensión, ni tampoco los daños en la siquis que dice cargar el Sr. Cantillana, sobre todo si se toma en consideración que tan pronto como se prescribieron medidas por la mutual de seguridad en enero de 2023, su representada puso la máxima diligencia esperada al ser deudor de los deberes de seguridad para con el trabajador demandante.

Posteriormente analiza y argumenta respecto al daño moral.

Hace presente que la enfermedad profesional del demandante además de acreditarse ante estrados, nunca se debe descartar otros factores no solo atribuibles a su representada. En caso contrario la tasación del daño moral ha de ser proporcional a los antecedentes que se acrediten en el proceso. Para la ponderación de este, no debiendo dejar de evaluarse circunstancias como la magnitud de la afectación, edad del trabajador, diagnóstico médico, su estado actual de salud, y las posibilidades de recuperación futuras, todas circunstancias que sin duda morigeran el avalúo de cualquier indemnización de su parte.

Alega que resulta poco creíble que a la fecha aparentemente -por lo que se lee de la demanda- exista una falta de recuperación efectiva que haga meritoria tamaños montos a título de daño moral, más aún si se toma en consideración los tratamientos médicos que hasta la fecha dice tener, los medicamentos que dice tomar, más al hecho que efectivamente se encuentra cumpliendo funciones como trabajador dependiente desde el 2023 a la fecha. Que no es menor considerar que el demandante es una persona de mediana edad, sin que padezca una discapacidad física que le impida desarrollar una actividad remunerada, menos aun utilizando como argumento una supuesta enfermedad profesional atribuible a su representada, la cuales en ningún caso es atribuible a una supuesta negligencia, cuando toda la documentación que se acompañará da cuenta de haber cumplido a cabalidad con su deber de protección de la vida y salud del trabajador. Tampoco se deben perder de vista las amonestaciones por cuestiones de seguridad atribuibles solo a responsabilidad del actor, por lo que, en el peor de los casos, la culpa es compartida, ya que el demandante se exponía temerariamente al daño a incumplir con normas básicas de seguridad.

Concluye que por lo expuesto, procede el rechazo de la acción intentada ya que, es posible que no exista relación de causalidad entre la enfermedad decretada y la extensión de los daños atribuibles únicamente a su representada, pues existe la



posibilidad de que la sintomatología tenga un origen multicausal, es decir, no tenga necesariamente su génesis en una situación laboral particular, como lo podrían ser conductas, posturas y exposiciones generadas por el propio trabajador en el cumplimiento de sus funciones a lo largo de 10 años en la empresa. Reitera que el actor hizo presente sus molestias en enero de 2023, y que tan pronto se prescribieron medidas por parte de la Mutual de Seguridad, estas fueron adoptadas por la parte empleadora. Así, entre enero a junio de 2023 el trabajador no manifestó más molestias, sin perjuicio de recibir su resolución de enfermedad profesional, casi al mismo tiempo que cesaron sus funciones en la empresa por la causal mencionada al inicio de la contestación.

Relativo al quantum de lo demandado, indica que la suma solicitada resulta absolutamente desproporcionada y carente de mayores fundamentos, respecto de los perjuicios que pudieren probarse. Y si se estima la existencia de un daño moral y este fuese consecuencia del dolo o culpa de su representada, debiese ser por un monto muy menor a lo demandado, lo que en todo caso deberá ser probados mediante los respectivos informes técnicos psicológicos o psiquiátricos, toda vez que lo que se demanda es un daño moral en la psiquis del trabajador.

Solicita tener por contestada la demanda, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando que su representada CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA no es responsable de los perjuicios que el demandante hace derivar de la enfermedad cuyo origen le imputa por supuestos incumplimientos a los deberes de seguridad y prevención de Enfermedades Profesionales, por cuanto no concurre a su respecto culpa, dolo, ni causalidad de su representada. En subsidio de lo anterior, que se determine por el Tribunal que el demandante se expuso temerariamente al daño, por lo tanto, las culpas o responsabilidad son a lo menos compartidas.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, instancia a la que concurren las partes debidamente representadas, se realiza el llamado a conciliación, no prosperando acuerdo. Se fijan como hechos no controvertidos, conforme los escritos fundamentales, y sin oposición de las partes: (1) El inicio y término de la relación laboral; (2) La remuneración de \$800.000; (3) Que fue despedido en su momento por necesidades de la empresa; (4) Que el demandante está diagnosticado con epicondilitis como enfermedad profesional desde junio de 2023.

Fijándose como hechos a probar, los siguientes: (1) Las funciones que debía realizar el actor en virtud de su vínculo laboral con el demandado. (2) Cumplimiento de



la demandada de su deber de cuidado y nexo causal entre la enfermedad profesional diagnosticada y los trabajos desarrollados por el actor para la demandada. (3) Perjuicios sufridos por el actor con motivo de esta enfermedad profesional.

Finalmente, se realiza el control de admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, efectuado el cual, se fija fecha y hora para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen ambas partes, e incorpora en primer término su prueba la parte demandante que la hizo consistir en:

Documental:

1) Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley 16.744 de fecha 15 de agosto de 2023.

2) Finiquito de fecha 27 de junio de 2023.

Se desiste de la prueba confesional e incorpora la confesional de don Lyther Alfonso Cantillana Ortiz y doña Juana Isabel Ortiz Cornejo, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero don **LYTHER ALFONSO CANTILLANA ORTIZ**, señala que por el momento no tiene profesión. Conoce a don Hugo Cantillana (demandante) porque es su papá. Sabe del juicio, es porque él (demandante) sufrió unas lesiones en los brazos, tiene epicondilitis bilateral y epitrocleititis bilateral igual en ambos brazos. Esa enfermedad le ha significado un cambio de ánimo muy grande, le ha costado mucho conseguir trabajo y ha tenido que salir adelante por sí solo, tiene un carrito de sopaipillas también, en lo que ha podido generar dinero para poder estabilizarlos a ellos, y entre él y su mamá se apoyan en tema monetario, porque igual le ha costado mucho tener un trabajo estable. Cree que él empezó con esos problemas cuando empezó a trabajar en Aguasan, inició lo que se llama como trabajo forzoso, porque lo que trabajó antes él no hacía pega, trabajo de tanto movimiento, tanta fuerza, como lo que realizó en Aguasan, igual él (testigo) tuvo la experiencia de trabajar ahí con él, entonces igual sabe más o menos como fue el trabajo, trabajaron juntos ahí. Su papá era maestro gasfiter y en el trabajo de repente trabajaban tubos grandes, él (demandante) instalaba tubos de cañerías, todo lo que era descargas de un edificio, y eso más que nada, levantaban tubos de diversas medidas, habían unos tubos que eran de 250, de 300 de repente de medida, los tenían que llevar a mano, de repente no tenían los implementos para realizar la



JXLZCKGXRQQ

instalación de los artefactos y eso, tenían que ingeniárselas para poder armarlo, de repente no usaban la herramienta correspondiente porque o no la tenía la empresa o la tenían que comprar ellos. La verdad las condiciones laborales en la empresa era complicado un poco porque de repente no estaban las implementaciones que correspondían para realizar los trabajos o se tenían que ingeniar ellos, y entre eso no podría decir que fue una buena experiencia porque él (testigo) igual siendo ayudante, como fue su puesto en esa empresa, también tuvo que realizar trabajos como apoyo, por el tema que se necesitaban más manos, por decirlo así, porque eran hartos tubos, incluso hacían las descargas de los camiones de los productos que llegaban a la empresa para poder realizar los trabajos, tenían que descargar. Se desempeñaban en una faena de construcción, a nivel industrial, porque era en un hospital, estaban construyendo lo que era un hospital. Su padre tiene 45 años, actualmente se dedica a vender sopaipillas en un carrito, porque no le ha sido fácil conseguir un trabajo estable debido a que la lesión que tiene le ha hecho muchas complicaciones, porque está con un dolor constante, tiene que tomar pastillas, y no en todos los trabajos en que es el bueno lo toman por el tema que tiene la lesión profesional. Él (demandante) antes de trabajar en Aguasan, trabajó como conserje, también tenía unos trabajos por aquí, por allá, le dicen “pololos”, en el que se desempeñaba realizando pintura en ciertos artículos, cree que era en madera, pintar fierro y cosas así trabajó. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que la falta de implementos a la que se refiere, de repente había falta de mazos que eran con lo que ellos tenían que unir las piezas de lo que era la tubería, los codos y esas cosas, entonces tenían que de repente facilitarse con un pedazo de madera y cosas así porque al final, de repente o no estaban o estaban todos ocupados, y no podían realizar otras funciones distintas mientras estaban ocupados esos mazos, porque se supone que era el trabajo específico en que se tenían que desempeñar, que era armar lo que era la instalación de la tubería. Mientras no estaba el mazo, podían hacer otras cosas, como medir y cortar las tuberías, y de repente tampoco había lo que era la máscara protectora facial y tenían que tomar un esmeril, porque ni siquiera, lo que tenían que también hacer era cortarlos con una sierra de mano y esa sierra de mano de repente tampoco había sierra o se rompían, y les pasaban solamente los guantes y un protector de ojos, entonces tampoco de repente tenían la hoja de la sierra de mano, entonces esos trabajo de brazo igual eran complicados, igual en ese caso entiende que su papá tenga esa lesión. Las tuberías que tenían que cortar e instalar eran de HDP e IPS, eran de plástico, pero un plástico reforzado, es plástico de 25 cm con 0 mm y de 30 cm con 0mm, y de



JXLZCKGXRQQ

largo llegaban a medir de 2 a 3 metros. Dependiendo de la cantidad de tubos que se necesitaban era lo que se descargaba, de repente armaban lo que se llaman cámaras, que era lo que es como el alcantarillado del edificio y en ese mínimo eran como dos, tres, cuatro (tubos) de repente, y eso dependiendo de donde se requería el trabajo como de repente no había trabajadores que querían realizar el trabajo o faltaban trabajadores, los llamaban a ellos, él (testigo) era ayudante de su papá (demandante) y después lo cambiaron a otro maestro; que también como eran ellos los mejores en el trabajo, los llamaban a ellos (maestros) para poder realizar el trabajo que era en esos tubos. La mayor parte del tiempo si bajaban tubos, porque de repente algunos no querían, otros pedían licencias y cosas así, cuando él (testigo) trabajó eso es lo que más recuerda. Dentro de la empresa siempre su papá fue gasfiter. No sabe el pronóstico de recuperabilidad de su padre. Su papá después de prestar servicios a AGUASAN, se dedica a vender en un carrito sopaipillas, porque trató de trabajar en otra empresa y la empresa lo despidieron porque tiene la enfermedad profesional y no podía desempeñar el trabajo que le correspondía, no recuerda el nombre de esa empresa y allí trabajó como unos meses, como ocho meses cree, y la función que desempeñaba era la misma, gasfitería, pero lo despidieron por el mismo tema porque tenía que realizar sus terapias y eso, y al final para la empresa supone él que no le servía. No sabría decir si la mutual de seguridad le recomendó hacer otras funciones que las que hacía antes. Las sopaipillas las compran a un local, y el carro no lo empuja su papá sino que él (testigo), desde las 6 de la mañana hasta las 8 de la tarde, o sea, lo va a dejar y lo va a buscar.

La segunda, doña **JUANA ISABEL ORTIZ CORNEJO**, señala que trabaja haciendo aseo. Se formula incidencia por la demandada por la vigencia de la cédula de identidad de la testigo que habría vencido el 2023, el tribunal no hace lugar conforme los antecedentes que constan en registro de audio, se repone de tal resolución, recurso que es rechazado. Conoce al demandante porque es su esposo, lo conoce hace 24 años, sabe que está demandando por la enfermedad que tiene en los codos. Ha notado esa enfermedad en el dolor que tiene, en el carácter ahora que ha cambiado mucho, se despierta con los dolores, llora, cosas que hacía antes ya ahora no las puede hacer, no pueden ir a la feria, no puede llevar el carro, le duelen los brazos, al ir en el metro tomar el fierro, levantar los brazos se queja de los dolores. Anteriormente de trabajar en AGUASAN él ha trabajado como conserje, como guardia, ha tenido pololos, pintor y después entro a trabajar a AGUASAN, 10 años, como gasfiter, específicamente no saba



las labores que realizaba, pero sabe el tema de las llaves, tuberías. Su marido tiene 50 años, actualmente está vendiendo sopaipilla porque le ha costado encontrar trabajo, por el tema de los brazos que le duele mucho, no puede sostener las cosas por el dolor, entonces le ha costado conseguir trabajo, se ha tenido que hacer cargo ella del tema de los gastos, de la casa, de todo. Él tiene esos problemas en los brazos poco más de un año. A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA, responde que él dejó de trabajar para la empresa AGUASAN hace poco más de un año, después de eso estuvo trabajando como gasfiter en otra empresa, no recuerda bien cuanto tiempo, unos meses no más, por el mismo tema de los brazos, no sabe cómo se llama esa empresa. También tuvo que dejar de trabajar por el dolor de la empresa. Sabe que la mutual de seguridad le recomendó no volver a hacer las mismas funciones que hacía antes, y él volvió a trabajar como gasfiter a pesar de la recomendación de la mutual, por el tema de las cuentas, de la casa, su hijo está estudiando, va a la universidad.

Finalmente, incorpora la respuesta a oficio emitida a MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, que con fecha 22 de octubre de 2024, cumpliendo lo ordenado, acompaña denuncia individual de enfermedad profesional, resolución de calificación, ficha medica de enfermedad, evaluación de puesto de trabajo, informe de comité y ficha clínica que indica tratamiento indicado al señor Cantillana, que aporta los siguientes antecedentes:

a.- Denuncia Individual de Enfermedad Profesional, de fecha emisión 25 de mayo de 2023, en la cual se individualiza al demandante y se consigna “Datos de la enfermedad: describa las molestias o síntomas que actualmente tiene el trabajador/a: *trabajador refiere dolor antebrazo izquierdo. ¿Hace cuanto tiempo tiene estas molestias o síntomas? Meses. ¿Había tenido estas molestias en el puesto de trabajo actual, anteriormente? NO. Describa el trabajo o actividad que realizaba cuando comenzaron las molestias: GASFITER. Nombre del puesto de trabajo o actividad que realizaba cuando comenzaron las molestias: INSTALACIÓN, REPARACIÓN. Existen compañeros de trabajo con las mismas molestias: SI. ¿Qué cosas o agentes del trabajo cree Ud. que le causan estas molestias? SOBRESFUERZO, MOVIMIENTOS REPETITIVOS. ¿Cuánto tiempo ha estado expuesto o trabajando con estas cosas o agentes del trabajo? AÑOS. Denunciante Jorge Valderrama Coronado, por la parte empleadora.*

b.- EVALUACIÓN PUESTO TRABAJO, Patología Músculo Esquelética, Número de siniestro 8841250, de fecha 13 de junio de 2023, respecto del trabajador



Hugo Segundo Cantillana Belmar y la empresa Constructora Aguasan Ltda. Rut 77.288.300-5. Se indica que el estudio se llevó a cabo de forma presencial, estuvo presente el trabajador en estudio, Juan Coronado (PRP) y Wilfredo Díaz (Jefatura directa), “registro audiovisual fue llevado a cabo sin inconvenientes, algunas herramientas no estaban disponibles, por lo tanto, se realizó simulación”.

Se indica como Antecedentes del Trabajo.

Tiempo total en la empresa actual: 04-03-2013, 10 años, 3 meses y 9 días

Tiempo total en el cargo actual: 04-03-2013, 10 años, 3 meses y 9 días

Tiene jornada 44/45 horas; Jornada diaria: Diurna; Lunes a Viernes. No tiene turnos rotativos ni turnos nocturnos.

Horario de trabajo: Hora de 08:00, Hora de 18:00.

En cuanto a Pausas/Descansos: se consigna que no tiene pausas oficiales en su jornada de trabajo; y si tiene pausas no oficiales en su jornada de trabajo

Lista de Pausas no oficiales:

Cantidad de descanso: 2 Duración término: 15

Cantidad de descanso: 1 Duración término: 10

TOTAL DE PNO (MIN): 40

Tiene pausas para comer en su jornada de trabajo.

Lista de Pausas para comer:

Cantidad de descanso: 1 Duración término: 60

TOTAL DE PC (MIN): 60

Respecto a (TDIP) tiempo de descanso inherente al proceso: no tiene.

TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO TOTAL: 440 min

¿Tiene rotación de puesto de trabajo? NO

¿Tiene actividades extraprogramáticas? NO

Periodo de no exposición: Vacaciones Días 10



Luego se consigna: Evaluación de puesto de trabajo

Tarea: Instalar tuberías Tiempo en minutos: 440 Uso segmento afectado Si

En “Descripción de la ocupación. Colaborador desempeña sus labores por faena en distintos proyectos. Su cargo es de maestro primera. La tarea que lleva a cabo el trabajador diariamente, es la de instalar tuberías para alcantarillado, trabajan en parejas un maestro y un ayudante, deben trasladar materiales desde la zona de acopio hasta el área de trabajo, habitualmente solo un trabajador, dimensionan piezas y pulen bordes con una esmeril (Bosch, sin antecedentes de modelo), también encaja uniones haciendo presión con las manos para finalizar golpeando con un martillo y monta las tuberías utilizando un taladro (Hilti) para poner los anclajes que fijaran el material al hormigón, todo esto según necesidad. El peso que manipula oscila entre los 1 a 15 kilogramos aproximadamente. Trabajador refiere que anteriormente, más de 1 año, armaban andamios entre 4 a 6 veces al día”. En cuanto a Observaciones acerca de la tarea, se aporta fotos de ellas, y se consigna:

Descripción: Manipular materiales: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa flexión de muñeca izquierda.

Descripción: Manipular materiales: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa flexión de muñeca.

Descripción: Dimensionar piezas: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades para manipular esmeril, se observa extensión de muñeca izquierda.

Descripción: Pulir piezas: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda al manipular esmeril.

Descripción: Pulir piezas: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda al manipular esmeril.

Descripción: Encajar uniones: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda más pronación de antebrazo.

Descripción Encajar uniones: Trabajador ejecutando labor, se observa que utiliza extremidad derecha para manipular martillo.

Descripción: Encajar uniones: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca derecha.



Descripción: Montar tuberías: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda.

Descripción: Montar tuberías: Trabajador ejecutando labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda.

Luego se describe: Factor Postural, Amplitud (en grados); Mencione la/las operaciones de la tarea en donde se aprecia el factor postural; Estático 4 segundos; Percepción de fuerza del trabajador (Borg 0 -10); Repetitividad Latko (0-10).

Se indican Factores Asociados: Agarre con fuerza, Si. Con manejo de carga, Si. Asociado a impacto, Si. Con aplicación de fuerza, Si

Y se agrega Comentarios en relación a postura y/o movimientos combinados: Al ejecutar labor se observan movimientos de pronación de antebrazo izquierdo, extensión y flexión de muñeca de la misma extremidad más flexión de falanges. Trabajador cuantifica manipulación de materiales y montajes de tuberías con un Borg 6, dimensionar y pulir piezas con un Borg 3 y encajar piezas con un Borg 4.

Y como Otros factores relevantes: ¿Exposición a Vibraciones? Si. Máquinas o Herramientas: TALADRO / HILTI / TE 15-C / 10,53 / AGUJEREO DE SUELO DE HORMIGÓN.

c.- FICHA INGRESO EN DUPLAS SALUD MENTAL: Fecha calificación EP Enfermedad profesional osteomuscular. 14 junio 2024: Epicondilitis bilateral y Epitrocleititis bilateral. E. Fecha evaluación 27 de junio de 2024. En dicha ficha se consigna, entre otros datos:

Descripción motivo de consulta: Derivado por medicina del trabajo con fecha 19 de junio de 2024 se anota tendría síntomas afectivos asociados a haber sido despedido.

Se indican antecedentes biográficos del demandante y antecedentes mórbidos y tratamientos recibidos.

Luego, SÍNTOMAS EXPLORACIÓN DEL CUADRO CLÍNICO:

Síntomas: “Paciente plantea que no tiene claridad porque ha acudido hasta cita. Dice que lo mandaron para verse el dolor de los codos. Resulta en extremo difícil establecer un motivo de consulta de salud mental. Señala luego que toda su vida ha sido muy difícil y que hay eventos en su infancia que no me quiere mencionar. Le pregunto



cómo se siente y entonces plantea un disconforme larga data asociado a vivencias de insatisfacción. sobre estas dice no querer hablar. plantea que se siente inútil que nada sido fácil. Al preguntarle cómo podría ser atendido en salud mental dice que a lo mejor podría intentar hablar de su infancia. No hace referencia a su enfermedad profesional de manera espontánea. Sólo de manera dirigida señala que está hecho sentir como inútil, pero quizás una sensación que ha mantenido toda su vida. Niega ideas de muerte, sin síntomas psicóticos maniformes”

Factores asociados: Impresionantes entes traumático-infantiles a los cuales no se quiere referir

Relación con el trabajo: No existe una relación establecida le en un motivo consulta que de manera directa y exclusiva se relacione a la enfermedad profesional. El paciente no acude en respuesta a una necesidad propia de ser tratado sino que señala sólo es derivado. Esto hace imposible construir un motivo consulta para trabajar en salud mental

Relación con factores extra laborales. Eventos traumático-infantiles de los cuales no quiere hablar.

Luego está el examen mental.

Finalmente, en OBSERVACIONES se señala: Paciente que no tiene motivo de consulta para tratamientos salud mental. Señala que de hecho sólo acude porque lo han derivado. Al explorar motivo por el cual podría llegar a tener tratamiento señala que le gustaría hablar respecto de su infancia pero que tiene dificultades porque tuvo eventos traumáticos que no puede señalar. En este contexto no construye ningún motivo de consulta que tenga un lugar para tratamiento en el contexto de salud mental, existiendo dudas además de que tenga una motivación para abordar temas biográficos. Se le da un consejo general de que en el momento en que se encuentre listo consulte a su previsión.

d.- INFORME SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA PATOLOGÍA: se identifica el caso, corresponde a Hugo Segundo Cantillana Belmar, fecha de calificación 14 de junio de 2023. Entidad Empleadora: Constructora Aguasan Ltda.

Diagnóstico: Epicondilitis M77.1; Epitrocleitis M77.0.



Fundamento de la calificación: Trabajador se desempeña como Maestro Primaria hace 10 años. Conforme los antecedentes tenidos a la vista de este comité, se evidencia cuadro clínico compatible con Epicondilitis bilateral y Epitrocleititis bilateral. Estudio de Puesto de Trabajo presenta agentes de riesgo suficientes para generar patología detectada en tiempo, frecuencia e intensidad. La magnitud de las lesiones son consistentes con los riesgos laborales observados. COMITÉ N°93 - PFQ

Calificación de la denuncia: Enfermedad profesional

¿Faltaron evaluaciones obligatorias por realizar al trabajador? No

e.- RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LEY N°16.744. Número Resolución 5195166, Fecha de la Resolución 15/06/2023, respecto al demandante

Se indica número de siniestro 8841250, Fecha del Accidente o de Inicio de los Síntomas de la Enfermedad: 25 de marzo de 2023. El Organismo resuelve que la enfermedad se trata de una Enfermedad Profesional, se añade “Trabajador (a) expuesto a riesgo o agente Sobreefuerzo Físico, por lo tanto, el empleador debe cambiar de puesto de trabajo al trabajador o que dicho puesto de trabajo sea readecuado con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la Enfermedad Profesional”.

f.- Ficha clínica del demandante

QUINTO: Que, por su parte, la demandada incorporó lo siguiente:

Documental consistente en:

1) Contrato de Trabajo suscrito entre CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA y HUGO CANTILLANA BELMAR de fecha 18 de junio de 2023.

2) 28 anexos de contrato de trabajo suscrito entre CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA y HUGO CANTILLANA BELMAR de fechas: 15 de mayo de 2023, 3 de mayo de 2023, 2 del 20 de enero de 2023, 29 de junio de 2021, 1 de febrero de 2021, 18 de marzo de 2021, 13 de enero de 2021, 1 de julio de 2019, 2 del 11 de noviembre de 2019, 4 de marzo de 2019, 10 de septiembre de 2018, 29 de octubre de 2018, 20 de agosto de 2018, 1 de diciembre de 2017, 5 de octubre de 2017, 3 de enero de 2017, 4 de enero de 2016, 1 de enero de 2016, 1 de noviembre de 2015, 20 de agosto de 2015, 13 de julio de 2015, 5 de marzo de 2015, 1 de diciembre de 2014, 5 de noviembre de 2014, 6 de noviembre de 2013, 13 de julio de 2015.



3) 10 registros de entrega de elementos de protección personal firmadas por HUGO CANTILLANA BELMAR de fechas: 18 de marzo de 2021, 13 de enero de 2021, 11 de noviembre de 2019, 4 de marzo de 2019, 10 de septiembre de 2018, 5 de octubre de 2017, 31 de diciembre de 2015, 20 de agosto de 2015, 1 de octubre de 2013, 19 de junio de 2013.

4) 8 acuso de recibo entrega Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fecha 18 de marzo de 2021, 13 de enero de 2021, 11 de noviembre de 2019, 4 de marzo de 2019, 11 de enero de 2018, 30 de diciembre de 2013, 1 de octubre de 2013, 18 de junio de 2013, más copia Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad correspondiente a la empresa CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA del año 2021.

5) 4 registros de charla de inducción de informar riesgos laborales firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fecha 18 de marzo de 2021, 4 de marzo de 2019, 1 de octubre de 2013, 18 de junio de 2013.

6) 4 cartillas de buen uso de elementos de protección personal firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fecha 13 de enero de 2021, 4 de marzo de 2019, 1 de octubre de 2013, 18 de junio de 2013.

7) 10 registros y capacitación de buen uso de los EPP firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fecha 11 de noviembre de 2019.

8) 22 registros de charlas y capacitación firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fecha 18 de marzo de 2021.

9) 2 registros de toma de conocimiento de trabajo seguro firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fecha 4 de marzo de 2019 y 13 de noviembre de 2019.

10) Informe de Verificación y Cumplimiento de Medidas elaborado y emitido por la MUTUAL DE SEGURIDAD respecto de CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA de fecha 3 de febrero de 2024.

11) Informe de Evaluación Riesgo elaborado y emitido por la MUTUAL DE SEGURIDAD respecto de CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA de fecha de evaluación del 26 de octubre de 2023.

12) 2 cartas de amonestación dirigidas a HUGO CANTILLANA BELMAR de fechas 9 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023 con sus respectivas constancias laborales en la página de la Inspección del Trabajo y comprobantes de envío por Correos de Chile.



13) 3 CHECK LISTS DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fechas 28 de marzo de 2023, 13 de marzo de 2023, 21 de marzo de 2023.

14) 6 registros de comunicación firmados por HUGO CANTILLANA BELMAR con fechas 16 de marzo de 2023, 29 de marzo de 2023, 26 de julio de 2022, 4 de abril de 2023, 30 de enero de 2023, 11 de abril de 2023.

Se desiste de la prueba confesional ofrecida e incorpora la testimonial de don Cristian Alejandro Faundez Castro y don Juan Herman Diego Coronado Valderrama, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **CRISTIAN ALEJANDRO FAÚNDEZ CASTRO**, señala que es administrador de obras y subgerente de instalaciones. Conoce al demandante, era un extrabajador de la empresa, era maestro en instalaciones de alcantarillado; hacía lo que hacen los maestros en instalaciones de tubería, colocaba soportes para sostener las tuberías de instalaciones sanitarias, aparte de eso, él tenía que trasladar sus herramientas junto con su ayudante al lugar designado por su supervisor. Las tuberías que él instalaba el material es de polipropileno, su nombre técnico es IPS insonoro. Son plásticos, todos los derivados del plástico son los IPS. Las medidas de las tuberías con las que él trabajaba eran desde 40 hasta cree que trabajó hasta 160, porque de hecho hoy en día están terminando las instalaciones de 200 y 315; esas medidas son centímetros, 110 mm equivalentes a un tubo de 4 pulgadas medidas y 160 a una tubería de 6 pulgadas, así los 160 son milímetros. Y de largo, las tuberías de fábrica vienen en 6 metros, pero no se ocupan los 6 metros, especialmente en las instalaciones, sobre todo en los baños; en los baños se ocupan piezas y se destrozan las tuberías a metro, a metro y medio, 50, 5 metros. La más grande, de 6 metros pesa 36 kg aproximado. De acuerdo al procedimiento que tienen, superado los 25 kg se trasladan entre 2 personas o a 4 personas, depende del obstáculo que tengan y de hecho algunas veces los maestros cortan la tubería a 3 metros, entonces que la saquen hoy en día a 6 es medio difícil. De acuerdo a su procedimiento y procedimiento MINSAL y la ODIS las tuberías estas tienen que ser cortadas con marco de sierra; siempre hay sierras disponibles, y él (testigo) siempre pide sierras y de hecho los stocks que hay obra eso lo dicen así. Los trabajadores siempre deberían cortan las tuberías con marco de sierra, pero algunas veces las cortan con esmeril angular, el cual es quitado porque el esmeril angular no son para cortar tuberías, al menos los plásticos. Explica que se supone que los esmeriles angulares van con discos de corte, los discos de corte son para metal en todas sus



JXLZCKGXRQQ

derivaciones, pero no para plástico, plástico hay la tubería que se corta con marco de sierra o con un serrucho. Eso está prohibido por la empresa, cortar plástico con esmeril. Él directamente no vio al demandante usando esmeril, que recuerde, lo que pasa es que él no es su supervisor directo, pero cuando andaba en la obra a los maestros que encontraban con esmeril se los confiscaban porque está prohibido. El demandante estaba como maestro alcantarillero, cumple las mismas funciones, que el alcantarillero hace descarga, evacuaciones de agua sanitaria, aguas negras que les puede llamar. Ese es su cargo, las funciones que realizaba día a día iban variando, porque un día puede ser que desarme un baño, un día armas las tuberías, hay modificaciones, un día colocan soportación, al otro día no colocan soportación, instalan tubería. Se enteró hace poco que el demandante había demandado a la empresa, pero realmente el trasfondo dice que porque no lo instruyeron, pero las instrucciones son claras en la empresa desde el día de la contratación que ellos firman la ODI, están todas las prohibiciones, están todos los métodos de trabajo; de hecho, los procedimientos de trabajo son difundidos en toda la obra y aparte de eso, tienen las charlas de seguridad de 5 minutos que se difunden los riesgos asociados que ellos están trabajando. Entonces, hacer mención que no se no se decía los trabajos que iban a ejecutar los riesgos que tenían, en los procedimientos, como en la ODI y en la charla de prevención, están todos esos riesgos y también están las pausas activas que deben de ellos realizar a diario. Las charlas de 5 minutos son a diario, por exigencia, y no duran 5 minutos, algunas veces duran media hora. A todo el personal se le entrega los elementos de EPP de acuerdo a su faena y lo básico, ellos tienen una vez que si hay uno que antes de la fecha de cambio, depende un guante que son una vez a la semana, se estropean, ellos tienen el deber junto con prevención de pedir en bodega la el cambio de éste y de hecho hay en stock y tiene registro que tienen stock de todos los materiales, bototo, casco guantes de las tres especialidades que tienen, que es cabritilla, de lana y otro más que no recuerda que son para aisladoras que son anti corte. Recibieron visita de parte de la Mutual de Seguridad, en la cual salió un rechazo, o sea, que salió en verde en realidad, no ameritaba de acuerdo a lo que ellos decían que era como enfermedad profesional, cree que era algo así. Salir en verde significa que ellos cumplieron con todos los procedimientos y que no era, dicho reclamo no tenía efecto. No se han cursado multas a la empresa. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que él (testigo) está en la obra misma, en ese tiempo cuando estaba Hugo él (testigo) era administrador residente, y explica que su administración es un 90% en terreno y un 10% de administración en la mañana como en la tarde. Hoy en



JXLZCKGXRQQ

día en obra son 60 personas; hoy en día por directo de AGUASAN tienen un prevencionista de riesgo y por la constructora que son subsidiarios de ellos, son 18. Respecto al tiempo que trabajó el demandante en AGUASAN, desde que lo conoce, es que tuvo dos instancias en AGUASAN, del 2013, cree que entró al 2013 y ahí lo conoció, el demandante entró como ayudante, él (testigo) es uno de los fundadores de AGUASAN que entró en el 2000, y se retiró el 2015. Después del 2015 llegó a la obras que son emblemáticas hoy en día, que son del 2020 al 2024 y en esa obra él (demandante) entró, cree que en mayo del 2021 estuvo con él en el hospital. Respecto a la enfermedad del demandante, específicamente supieron cuando llegaron de la Mutual a hacer lo que es la revisión de las condiciones de trabajo de Hugo, anteriormente, nadie había reclamado por ese tema. A ellos la Mutual le envía un correo diciendo que va a hacer la visita por los temas de, por ejemplo, una persona que tiene como riesgo un profesional, no sabe, a ellos les avisan por correo realmente, una vez que el trabajador asiste a la mutual y presenta alguna dolencia, si es necesario, la Mutual hace la investigación y la lleva a cabo y así se levanta. Las medidas tomadas, en realidad la Mutual cuando fue a revisar salieron en verde; que medidas estaban todas de acuerdo en los procedimientos; recuerda que revisaron si es que sus procedimientos salía el método de cortar y caso habían pausa activas dentro de las labores de ellos, por eso sacaron el verde, habían pausa activa y el trabajo no era repetitivo, como decir que siempre hacía el mismo trabajo a la misma vez y a cada rato, no es repetitivo, vuelve a decir, en una instalación de una tubería primero el procedimiento es ver las condiciones, trazar, colocar los soportes y después dimensionar la tubería de acuerdo a plano, entonces no es un trabajo repetitivo que va desde principio a fin. Respecto a falta de herramientas y condiciones no adecuadas, eso es una falsedad porque si se revisa el stock de obras como la entrega de EPP, y también la ODIS, dice que si no están las condiciones o la empresa no entrega las condiciones, el involucrado no debe ejecutar los trabajos, y la mayoría de ellos están catalogados en esa obra como uno de los mejores en prevención. De hecho, tienen en Cauquenes que él también ve esa obra, tienen cuadros de reconocimiento, entonces sí está la máscara de dos vías para los polvos, vuelve a decir, el esmeril angular no es para cortar tubería, eso todos lo saben y está en los procedimientos de MINSAL, está en los procedimiento de lo ODI y las prohibiciones de la empresa. Ahora si dicen que no hay mascarilla, refiera cual mascarilla, porque hay mascarilla de gases, mascarilla de dos vía PSF y hay otro tipo de mascarilla que usan



JXLZCKGXRQQ

ellos, entonces si era para taladrar no tendrían por qué haber ocupado el esmeril con ese tipo de mascarillas.

El segundo, don **JUAN HERMAN DIEGO CORONADO VALDERRAMA**, señala que es asesor en prevención de riesgo. Conoce al demandante, cuando llegó a trabajar (testigo) a fines de marzo de 2023 ahí lo conoció en la chacras, trabajando para AGUASAN. El demandante era maestro gasfíter, y estaba haciendo en ese tiempo conexiones de IPS, tuberías de IPS; el proceso de conexiones de IPS es corte, obviamente primero medir, cortar y luego unir las piezas, copla, una T, una V, por lo que vio siempre hacía las mismas funciones, haciendo reparaciones, cosas así. Él (testigo) supervisaba las labores en general de AGUASAN, de la obra. Se hacen charlas, procedimiento de trabajo y difusión al demandante, se le dieron unas cinco charlas. Se le informó de los riesgos asociados al trabajo, la ODI y todo eso, los riesgos que tiene asociados con trastorno musculo esquelético y todo eso. Las charlas de 5 minutos son las charlas que se imparten en las mañanas de los riesgos asociados que puede tener durante sus labores a diario o planificación de trabajo, esas charlas su frecuencia son todos los días y asistía el demandante. En estos momentos en la empresa debe haber unos 25 maestros o 30 maestros con las mismas labores. A él (testigo) ni el demandante ni nadie le ha manifestado dolores o problemas motrices. El demandante para hacer su trabajo ocupaba sierra manual si mal no recuerda, a veces estaba con el ayudante y usaban taladro, esas herramientas más que nada se utilizan para cortar. Por lo general en el trabajo no faltan herramientas, sierras manuales, muchas veces si no tiene el maestro se solicitan, por lo general el maestro en si lleva su herramienta al trabajo, y si no la lleva, la empresa les pasa herramientas. El demandante trabajaba con tubería de IPS, tubería negra, de aguas lluvia, descarga, es plástico; la tira es de 6 metros, pero por lo general por las dimensiones del lugar de trabajo en donde trabajaba son de 2 metros, dependiendo del tamaño que hay que realizar; respecto al peso de esas tiras, dependiendo el tamaño, la más pesada, hay una que es de 250 pesa 5 kilos 3 por metro, eso quiere decir 30 kilos por una tira de 6 metros, la tubería de 250. Esas tuberías son trasladadas mínimo por dos personas, eso siempre porque por el diámetro, que son seis metros una persona sola no puede y menos por los kilos, se pasa por los kilos. Al demandante se le entregaban los elementos de protección personal para sus labores, nunca acusó que le faltaba esos elementos. El trabajador tiene unas amonestaciones pero desconoce motivo porque en ese tiempo no estaba él (testigo). *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que es prevencionista; no era normal que los trabajadores



JXLZCKGXRQQ

hicieran otras labores, como cargar y descargar transporte de materiales, porque para eso había destinado personas en bodega, aunque a veces solicita apoyo y por eso por algo se les hace una charla de traslado de material; hacían carga y descarga obviamente a su lugar de trabajo. Respecto a condiciones laborales antes de su llegada (testigo), esto del 2013 al 2023, sabe que antes había una colega ahí antes que sí, hay difusiones de ella, trabajan en el Hospital Salvador, entonces están a cargo de la empresa mandante que les da un personalizado que cumplir y hasta el día de hoy se ha cumplido como corresponde todo lo relacionado con la materia de prevención. Respecto a medidas tomadas por la empresa ante la declaración de enfermedad profesional del demandante, responde que en ese momento, en junio, estaban con feriado colectivo, se fueron del Hospital por tema equis, y en junio la mayoría de los maestros estaban con feriado colectivo, cuando a ellos les llegó los documentos de la Mutual, lo primero que se hace obviamente es identificar el riesgo que está en ese caso, el sobreesfuerzo físico si no se equivoca, y se realizó un documento que se hace para que él (demandante) firmara, como que se iban a rotar las tareas, pero eso está en los procedimientos, en las difusiones, la rotación, las pausas, todo eso que ya estaba implementado y fueron de la Mutual a verificar las medidas prescritas, todo como corresponde. Como no está a cargo de recursos humanos, supo que a la vuelta de que ellos volvieron al hospital, se les preguntó si querían como el finiquito o seguir trabajando, y muchos obviamente aceptaron el finiquito por la cantidad de años que llevaban. Cuando se informa por la mutual de la enfermedad profesional, las medidas ordenadas por la Mutual en ese momento fue rotación puesto de trabajo y pausa activa, y con el demandante no se alcanzaron a tomar esas medidas porque no estaba ahí, pero sí años atrás que sí está puesto en los procedimientos, en las charlas que se les da de difusiones de TEMER, en ese caso, si están las pausas activas que deben tomarse, y el manejo manual de carga, transporte. Las tuberías en la faena se cortan con una sierra manual de IPS, el demandante realizaba esa función. En una jornada, respecto a cuantas tuberías se podían cortar, ahí varía, depende del trabajo que lo manden a hacer, a realizar, puede cortar tuberías de 110 por ejemplo, puede cortar 4 o 5 de esas al día, dependiendo de lo que tenga que reparar; el corte era con sierra manual.

SEXTO: Que en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos no discutidos, conforme los escritos fundamentales y sin oposición de las partes, los siguientes, la fecha de inicio y término de la relación laboral, esto es, el 19 de junio de 2013 y el 27 de junio de 2023, respectivamente; la remuneración de \$800.000 mensual; que fue



despedido en su momento por necesidades de la empresa; que el demandante esta diagnosticado con epicondilitis como enfermedad profesional desde junio de 2023, por lo que tales hechos se tienen por plenamente establecidos.

SÉPTIMO: Que la controversia se centra en determinar si la demandada cumplió con su deber de cuidado y el nexo causal entre la enfermedad profesional diagnosticada al demandante y los trabajos desarrollados por el actor para la demandada; que se engarzan con otro hecho a probar que dice relación con las funciones que debía realizar el actor en virtud de su vínculo laboral con el demandado.

Que de los antecedentes probatorios aportadas por las partes, pormenorizados en los motivos cuarto y quinto de esta sentencia, aparece lo siguiente:

a.- Que el demandante prestó servicios ininterrumpidos para la demandada desde el 19 de junio de 2013 al 27 de junio de 2023, esto es, 10 años y 8 días, desempeñando diferentes cargos, desde ayudante adelantado hasta maestro ING, , pasando por cargos de maestro segunda, maestro primera, maestro primera N, maestro primera especial y maestro gasfiter, siempre vinculado a labores que dicen relación con gasfitería, instalaciones sanitarias de agua potable en distintas obras, siendo su tarea diaria la de instalaciones de tubería para alcantarillado, para lo cual debe trasladar junto a otro trabajador, los materiales desde la zona de acopia al lugar de trabajo, y colocar soportes para sostener las tuberías de instalaciones sanitarias, para lo cual debe dimensionar las piezas, pulir los bordes con esmeril, encajar las uniones haciendo presión con las manos para finalizar golpeando con un martillo y montar las tuberías utilizando un taladro para poner los anclajes que fijaran el material al hormigón, según necesidad.

Lo que consta de contrato y anexos de contrato de trabajo, capacitaciones, declaraciones de testigos y oficio respuesta de Mutual de Seguridad de Cámara Chilena de la Construcción, en especial Estudio de Puesto de Trabajo.

b.- Que en evaluación de puesto de trabajo realizado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, fecha informe 13 de junio de 2023, realizado el día 8 de junio de 2023, aparece que el estudio se llevó a cabo de forma presencial, que la tarea que lleva a cabo el demandante diariamente es la de instalar tuberías para alcantarillado, describiéndose las tareas ejecutadas, respecto de las cuales se observa lo siguiente; en cuanto *Manipular materiales*, el trabajador ejecutando la labor utiliza ambas extremidades, se observa flexión de muñeca izquierda; en cuanto *Dimensionar piezas*, que el demandante ejecutando labor, utiliza ambas extremidades para manipular esmeril, se observa extensión de muñeca izquierda; respecto de *Pulir piezas*, ejecutando



la labor utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda al manipular esmeril; respecto de *Encajar uniones*, el trabajador ejecutando la labor utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda más pronación de antebrazo; también se observa que utiliza extremidad derecha para manipular martillo, además se observa extensión de muñeca derecha; en cuanto a *Montar tuberías*, el actor ejecutando la labor, utiliza ambas extremidades, se observa extensión de muñeca izquierda. Se describe el Factor Postural, que dice relación con extensión muñeca, supinación, flexión de muñeca y pronación indicándose la amplitud y las operaciones de la tarea en donde se aprecia el factor postural, que es respecto de extensión muñeca en tarea de encajar uniones, en supinación no se describe tarea, en flexión de muñeca en tarea de manipular materiales y pronación en encajar uniones. Con factores asociados de Agarre con fuerza, Con manejo de carga, Asociado a impacto, y Con aplicación de fuerza. Y se agrega, en cuanto a postura y/o movimientos combinados: que al ejecutar labor se observan movimientos de pronación de antebrazo izquierdo, extensión y flexión de muñeca de la misma extremidad más flexión de falanges. Trabajador cuantifica manipulación de materiales y montajes de tuberías con un Borg 6, dimensionar y pulir piezas con un Borg 3 y encajar piezas con un Borg 4. Otro factor relevantes es la exposición a vibraciones, máquina o herramienta: taladro.

c.- Que la Resolución Número 5195166, de fecha 15 de junio de 2023, emanada de la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que califica la enfermedad del demandante como profesional señala que el demandante estuvo expuesto al riesgo o agente “sobreesfuerzo físico”, y señala que el empleador debe cambiarlo de puesto de trabajo o readecuarlo con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la Enfermedad Profesional. Calificación que se fundamenta en que el demandante se desempeña como Maestro Primera hace 10 años, que los antecedentes evidencian cuadro clínico compatible con Epicondilitis bilateral y Epirocleititis bilateral, y que el estudio de Puesto de Trabajo presenta agentes de riesgo suficientes para generar patología detectada en tiempo, frecuencia e intensidad. La magnitud de las lesiones son consistentes con los riesgos laborales observados.

d.- Que la demandada realizó al demandante para el desempeño de sus labores charlas de inducción de informar riesgos laborales, en los años 2013, 2019 y 2021, informando los riesgos que implicaban sus labores, las medidas preventivas que se deben tomar para un método de trabajo seguro, dando cuenta que el demandante suscribió un documento referido a “Cartillas de prevención de riesgos INSTALADOR



SANITARIO DE EDIFICACIÓN”, sin aportar tal cartilla. Además, le hizo entrega de elementos de protección personal, tales como zapatos de seguridad, guantes, casco seguridad, chaleco reflectante, tapón auditivo, anteojos seguridad, arnés, entre otros, en diferentes fechas en los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021. También puso a su disposición el Reglamento Interno de Orden higiene y Seguridad, en las diferentes versiones que se fueron actualizando según los años de trabajo del demandante, siendo el último entregado en marzo de 2021, el cual en su TÍTULO XXXVIII, trata sobre el DECRETO N° 4 DE 2010 TRASTORNOS MÚSCULO ESQUELETICOS Modifica el Decreto N° 594, De 1999, SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO. También realizó diversas charlas y capacitaciones al demandante, tales como:

- Buen uso y descripción de los elementos de protección personal, de fecha 13 de septiembre de 2018;

- Manejo Manual de cargas en que informa sobre la regulación del peso máximo de carga humana a 25 kg., se explican los diagramas de flujo para la gestión de riesgos asociados al manejo manual de cargas, con Identificación y Análisis de factores de riesgos, tales como peso de la carga, restricciones posturales, además de implementación de medidas para controlar y disminuir el riesgo, y seguimiento y control de las mismas, de fecha 13 de septiembre de 2018 ;

- Manejo Manual de materiales, en el cual se indica cumplir las normas establecidas en procedimiento de manejo manual de materiales, realizar en forma correcta y segura tal manejo; se informan los riesgos asociados, tales como golpes, sobreesfuerzo; se describe detalladamente la forma correcta para realizar manejo manual de materiales en distintas formas y/o circunstancias, ya sea manipulando en forma manual o con ayuda de elementos auxiliares, ejemplo: espalda rectilínea, brazos pegados al cuerpo, agarre correcto, entre otros, de fecha 13 de septiembre de 2018.

- Capacitación sobre Información de Riesgo TMERT-EESS, realizadas el 11 de noviembre de 2019 y 18 de marzo de 2021, en este último se indica como Tema tratado “Definición del protocolo TMERT (Trastorno Músculo Esquelético en Relación al Trabajo): Agente físico originada por trauma acumulado y se desarrolla en el tiempo como resultado de esfuerzos o sobre esfuerzos del cuerpo. También puede desarrollarse por un esfuerzo puntual que sobrepasa la resistencia fisiológica de los tejidos que componen el sistema musculoesquelético. Se indican los “Efectos de la exposición a factores que provocan desgaste músculo esqueléticos más frecuentes son: Tendinitis,



compromiso de la estructura muscular que se asocia a posturas prolongadas. Fenómeno vasomotor, o síndrome de vibración en mano-brazo (lesión inducida por vibraciones localizadas). Epicondilitis lateral, enfermedad provocada a los tendones de codo y hombro a raíz de fuerzas, posturas y tiempos prolongados de una actividad. Las Variables que inciden son: Factores Físicos: Peso de la Carga, Postura de trabajo, Movimientos Repetitivos, Vibración. Factores Individuales: Capacidad física, edad, obesidad y tabaquismo. Factores del Entorno: Espacio insuficiente, desniveles, iluminación deficiente y temperaturas extremas. Como Medidas de Control: En la Fuente: se debe identificar y evaluar los puestos de trabajo, utilizar ayuda mecánica como una carretillas o transpaleta, etc. En el Trabajador: hacer pausas, seguir procedimientos, evitar posturas forzadas en tiempos prolongados. Considerar trabajos livianos y solicitar ayuda en el transporte si su condición (capacidad física) lo amerita. En el Medio: implementar protocolo de vigilancia post trastornos músculo esqueléticos o enfermedad profesional provocada de lo mismo. Eliminar o mitigar riesgos asociados, aplicar norma y evaluación de factores de riesgo. Y como Elementos de Protección Personal (E.P.P.): Se deberán utilizar cuando los medios de protección ingenieriles y administrativos sean insuficientes. Siempre que se esté expuesto a trabajos con presencia de vibraciones. Deben asignarse de forma personal. Los elementos deben mantenerse en excelentes condiciones. Cualquier falla o inconveniente con el elemento debe ser informada inmediatamente y solicitar su reposición.

- Capacitación en Procedimiento de trabajo seguro, Manejo Manual de carga, de fecha 18 de marzo de 2021, luego de definir conceptos, se muestran y explican diagramas de flujo para la gestión de riesgos asociados al manejo manual de cargas: Identificación de factores de riesgo: distinguir qué labores incluyen tareas de manejo manual de carga, ver qué factores de riesgos implican (ejemplo: peso de la carga, restricciones posturales, distancia de transporte). Evaluación Riesgos: estimar la probabilidad individual o grupal que tiene un proceso de MMC de generar trastornos a la salud y se evalúa si el riesgo es aceptable. Controlar: definir prioridades, especificar y aplicar medidas para disminuir la magnitud de los factores de riesgo. Asegurar y hacer seguimiento: esta etapa implica verificar en el tiempo la eficiencia y eficacia de las medidas de control implementada. Y como Medidas para controlar y disminuir los riesgos: Uso de carretillas o transpaletas para el traslado de materiales. Mover entre dos personas tuberías de diámetro superior a 75 mm. Capacitación en la postura correcta del levantamiento y traslado de material o carga. Uso de montacargas para el ascenso a



pisos superiores (depende de cada obra).

- Capacitación en Procedimiento de trabajo seguro del manejo Manual de Materiales, de fecha 18 de marzo de 2021.

Los riesgos asociados son: Golpes, sobreesfuerzos, caídas del mismo o distinto nivel, etcétera. 3.- Fuerza bien ejecutada: Se describe detalladamente, la forma correcta para realizar manejo manual de materiales en distintas formas y/o circunstancias, ya manipulando de forma manual o con ayuda de elementos auxiliares. Ej. Espalda rectilínea, brazos pegados al cuerpo, agarre correcto. 4.- Almacenamiento: Se informa la técnica correcta de apilamiento, almacenaje y manipulación de los materiales. 5.- Medidas de Control: Rotación de los puestos de trabajo o tareas para evitar el desgaste de los trabajadores. sea Brindar apoyo en el traslado de materiales y herramientas para los trabajadores mayores de edad, con capacidad física inferior o que se le asignen tareas individuales. Se recomienda el uso de media hora al comienzo de semana para reforzar el orden de las dependencias de Aguasan en obra. Bodega de materiales e instalación de faena.

- Procedimiento de trabajo seguro en uso de herramientas eléctricas.

- Charla y capacitación sobre Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, de fecha 18 de marzo de 2021, se señala que “Matriz de Riesgos: Herramienta de gestión que permite determinar objetivamente cuáles son los riesgos relevantes para la seguridad y salud de los trabajadores”; en cuanto a Peligros Asociados a las tareas: Trabajos en Altura. Ej.: Trabajos en shaft, plataformas o losa de avance. Trabajos en Caliente. Ej.: Termofusión, soldadura. Pisos desnivelados y/o resbalosos. Ej.: Traslado de material. Posturas Incómodas. Ej.: Espacios reducidos. Sobreesfuerzo. Ej.: Fuerza mal realizada. Shock Eléctricos. Ej.: Uso de herramienta eléctrica, extensiones vía aérea. Radiación UV. Ej.: Instalación de cámaras, trabajos en fachada, en losa. Vibraciones. Ej.: Uso de taladro. esmeril. Cango”. Los Riesgos Asociados a los Peligros: Caída del mismo o distinto nivel (Trabajos en Altura). Quemaduras (Trabajos en Caliente). Trastornos músculo esquelético (Posturas incómodas por tiempo prolongado); y otros, en cuanto a Magnitud del Riesgo, se señala que “se expone la magnitud del riesgo por cada tarea y se explican los niveles mediante la tabla de evaluación de la Matriz. Finalmente en cuanto a Medidas de Control: Se explican las medidas a adoptar por cada tarea, por ejemplo: a) Check List de visita en obra, inspección de estado de bodega y lugares de trabajo. b) Capacitación en referencia a



JXLZCKGXRQQ

cada tarea. c) Inspección de herramientas y EPP. d) Implementación de Protocolos MINSAL. e) Pausas de trabajo. f) Uso de EPP. g) Uso de Ayuda Mecánica.

- Procedimiento Trabajo Seguro Instalaciones Sanitarias de Agua Potable, de fecha 18 de marzo de 2021, se indican los temas tratados, esto es: “Definiciones: Acción y/o condición subestándar, tales como: Unión de goma, cementadas, capilaridad, termo y electro fusión, entre otras”. En cuanto a “Responsabilidades: Gerente: Proporcionar los recursos y aprobar el PTS. Supervisores: Coordinación y planificación de los recursos para dar cumplimiento con el PTS. Capataces: Verificación y cumplimiento de las medidas de control en terreno. Asesor en Prevención: Capacitar y asesorar en la correcta ejecución de las medidas adoptadas. Trabajador: Ejecución y cumplimiento de las normas indicadas en el PTS. Luego se indican los Elementos de Protección Personal básicos y específicos a utilizar, según las tareas. La Metodología de trabajo, esto es, “Inspeccionar y evaluar área de trabajo (condiciones) / Realizar charla operacional /Designación de Personal / Traslado de herramientas/ Limpieza y Orden. Los Tipos de Instalaciones: Instalación con cañería de cobre y Fittings. Instalación de tubería y fittings PPR. Instalación de tubería y fittings HDPE. Instalación de tubería de PVC hidráulico. Instalación de válvulas y/o mecanismos con unión Bridas. Instalación de válvulas con unión a fusión. Válvulas v/o mecanismos con unión Roscada. También el Análisis de los Riesgos y las Medidas de Control “Exposición a R.U.V: Uso de filtro solar. Caídas del mismo o distinto nivel: Se debe transitar sólo por vías habilitadas, respetando señalizaciones. Sobre esfuerzo: No trasportar carga superior a 25 kg para hombres y 20 kg para mujeres, ambos mayores de edad. Exposición a Ruido y Polvo: Uso de protección auditiva. Quemaduras: Uso de EPP específicos. Contacto con electricidad: Revisión de máquina de termofusión y herramientas eléctricas previo al inicio de las tareas”. Finalmente, el Plan de Emergencia: “Números de Emergencia // Organigrama de la emergencia // Plan de acción en caso de un accidente”.

- Procedimiento de seguridad para instalación de artefactos sanitarios, de fecha 18 de marzo de 2021.

- Difusión de sistema de gestión protocolo TMERT-EESS, charla o comunicación de fecha 11 de abril de 2023, realizada en terreno, donde se explica que los Trastornos Musculo-esqueléticos de las Extremidades Superiores relacionados con el Trabajo (TMERT-EESS), son lesiones físicas sobre una parte específica del sistema musculo-esquelético, que se desarrollan gradualmente sobre un período de tiempo; y los factores de riesgo asociados a ellos son esfuerzos repetidos, esfuerzos puntuales que



sobrepasan la resistencia normal de los tejidos que componen el sistema, temperaturas extremas y uso frecuente de herramientas. Se explica cómo evitar tales lesiones: evitar mantener la misma postura durante mucho tiempo; realizar pausas frecuentes, aprovecharlas para hacer ejercicios de relajación; disponer el material de trabajo de la forma que sea más cómoda.

Y otros, tales como charla y capacitación sobre sensibilización protocolo sicosocial; información de riesgo exposición a rayos U.V.; información de riesgo exposición a ruido (PREXOR); información de riesgo exposición a sílice (PLANESI), realizadas el 11 de noviembre de 2019 y el 18 de marzo de 2021. Además de capacitación sobre información de riesgo a caída de altura, de iguales fechas. Plan de acción en caso de ocurrencia de un accidente, Procedimientos de Trabajo Seguro Trabajos En Caliente y Soldadura al Arco, además de registros de toma de conocimiento de trabajo seguro de fechas 4 de marzo y 13 de noviembre de 2019; entre otros.

e.- Que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, con fecha 26 de octubre de 2023 realiza evaluación de riesgo y emite Informe Evaluación Riesgo TMERT-EESS Lista de Chequeo Inicial MINSAL Proceso Post-Calificación Enfermedades Profesionales. Prescripción de Medidas específicas. Referida a la tarea “cortar tubos”, realizada en la empresa demandada con respecto a las labores ejecutadas por el demandante, y se señala como antecedente que de acuerdo a la normativa que detalla, es necesario evaluar el puesto de trabajo/tarea que dio origen a la patología TME-EESS con la Lista de Chequeo. Se indican entre sus objetivos: aplicar la lista de chequeo TMERT (1) a la(s) tarea(s) que generaron la enfermedad profesional; identificar las tareas con nivel de riesgo amarillo o verde en las que se puede mantener al trabajador(a) desempeñando actividades; identificar las tareas con nivel de riesgo rojo en las que se deben implementar medidas de control, y en las cuales el trabajador(a) no puede desempeñar actividades; determinar si el trabajador(a) debe ser reubicado(a) en otro puesto de trabajo/tarea que no tenga presencia del factor de riesgo que dio origen a la enfermedad profesional; determinar y/o prescribir medidas de control que consideren la jerarquización (eliminar, mitigar, control ingenieril, control administrativo y uso elementos de protección personal). Se señala la metodología usada. Los datos como el área de trabajo: gasfitería; el puesto de trabajo: maestro gasfiter, las tareas: cortar tubos; la jornada, el tiempo trabajado efectivo(neto): 9 horas (diaria); que hay pausa no oficial; que hay rotación de tareas, con las siguientes: hacer perforaciones; fusionar tubos; instalar tuberías. Se indica el resultado, con fotos, describiéndose la tarea: el trabajador



toma el tubo, lo dimensiona y realiza las marcaciones antes de realizar el corte; posteriormente, posiciona el tubo en el mesón fijándolo con la mano izquierda y con la mano derecha manipula una sierra realizando movimientos de "vaivén" (movimientos son de flexión, extensión de hombro y codo en 90° grados) para cortar el tubo. Se indica que el tiempo de exposición es variable, ya que depende de lo solicitado en cada turno, él trabajador refiere Borg: 7 al inicio del corte, disminuyendo en un 50% la fuerza ejercida. El tiempo de exposición efectiva: 1 hora; ciclo: 6 min (tomar el tubo, dimensionar, marcar y cortar); producción: 10 ciclos por jornada de trabajo. Repetitividad: 1 hora, Postura: 1 hora, Fuerza: 30 min. El riesgo en esas tres variables se cataloga de verde, y el riesgo global tarea: riesgo bajo. En conclusiones, se indica: Maestro Gasfiter, Tarea: Cortar tubos, todos los factores de riesgo evaluados repetitividad, postura y fuerza, son verdes. Reanudar el proceso en 3 años más, o antes si las condiciones cambian. Luego, en Prescripción de Medidas, en cuanto al área: gasfiterías, puesto: maestro gasfiter y tarea,: cortar tubos; el Factor de riesgo a Controlar es Postura Forzada, la medida de control: Capacitar a los trabajadores sobre la normativa TMERT-EESS. Instruir sobre movimientos seguros dentro del puesto de trabajo orientados a que se evite (en lo posible) movimientos repetitivos, posturas forzadas y fuerza muscular.

f.- Que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción realiza informe de Verificación y Cumplimiento de medidas, con fecha 3 de febrero de 2024, en relación a Siniestro N°8841250, relativo al demandante Hugo Segundo Cantillana Belmar. Se indica como.

Descripción de medida:

- Reincorporar al trabajador al mismo puesto de trabajo, pero en una tarea diferente a la que originó la enfermedad profesional. Se indica fecha de verificación el 2 de febrero de 2024, el estado de Cumplimiento: Cumple medida prescrita por el Organismo Administrador, fecha de cumplimiento el 18 de enero de 2024. Se consigna en "Observaciones Se incorpora al trabajador al mismo puesto de trabajo, pero en una tarea diferente a la que originó la enfermedad profesional, generando a la vez rotación de actividades requeridas".

- Aplicar la polifuncionalidad (rotación de tareas) orientadas a ocupar patrones biomecánicos diferentes y que contribuyen a disminuir los tiempos de exposición. Fecha de Verificación el 2 de febrero de 2024. Estado de Cumplimiento: cumple la medida Cumple medida prescrita por el Organismo Administrador, fecha de cumplimiento el 18



de enero de 2024. Se consigna en “Observaciones: Se realiza la aplicación de la polifuncionalidad (rotación de tareas) orientadas a ocupar patrones biomecánicos diferentes, en el cual existe rotación de las tareas requeridas”.

- Evaluar con Lista de Chequeo MINSAL el puesto de trabajo , a fin de verificar que la condición de la tarea no presenta riesgo (verde). Fecha de Verificación el 2 de febrero de 2024. Estado de Cumplimiento: cumple la medida Cumple medida prescrita por el Organismo Administrador, fecha de cumplimiento el 18 de enero de 2024. Se consigna en “Observaciones: Según la evaluación de lista de chequeo MINSAL, según las variables evaluadas de, repetitividad, postura, fuerza y tiempo de recuperación no existe riesgo evidente (Verde)”.

- Implementar las medidas específicas que arroje el Informe Técnico de la Lista de Chequeo MINSAL. Fecha de Verificación el 2 de febrero de 2024. Estado de Cumplimiento: cumple la medida Cumple medida prescrita por el Organismo Administrador, fecha de cumplimiento el 18 de enero de 2024. Se consigna en “Observaciones: Según las Imprimación de las medidas específicas que arroje el Informe Técnico de la Lista de Chequeo MINSAL, cumple con lo señalado aplicando charla y capacitaciones para informar el riesgo de TMERT-EESS”.

g.- Que el demandante durante el desempeño de sus funciones para la demandada recibió dos cartas de amonestación, con fechas 9 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, en ambos casos por realizar trabajo en altura sin arnés de seguridad.

OCTAVO: Que el artículo 7° de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, señala que “*es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte*”, señalando en su inciso 2° que el Reglamento enunciará las enfermedades profesionales y en el 3°, que el afiliado podrá acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter de profesional de alguna enfermedad no enumerada en esa lista y que hubiere contraído como consecuencia directa de la profesión o el trabajo realizado. El Título VI de dicha ley, trata de la evaluación, reevaluación y revisión de incapacidad, en sus artículos 58 y siguientes, señalando que para tales efectos el Reglamento las clasificará y graduará. Y el artículo 77 de la misma, contenido en su Título VIII, acápite 2.- “de los procedimientos y recursos”, prescribe los plazos para reclamar y ante quien de tales decisiones.

Que el Decreto Supremo N°101, de 7 de junio de 1968, aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley 16.744, y dispone en su artículo 11 que la calificación y



evaluación de las enfermedades profesionales se establecerá en un reglamento especial. Y, en su título VI, trata de reclamaciones y procedimientos, y estatuye en su artículo 72, el procedimiento a aplicarse en caso de enfermedad profesional, indicando en su letra c), que si se diagnóstica la existencia de una enfermedad profesional deberá dejar constancia de la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

Que por su parte, el Decreto Supremo N°109, de 7 de junio de 1968, que aprueba el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.744, de 1° de febrero de 1968, indica en su artículo 1° que las “prestaciones económicas establecidas en la ley 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por consiguiente, existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión, o entre subsidio y pensión. El derecho de las prestaciones económicas del seguro se adquirirá a virtud del diagnóstico médico correspondiente”; luego, en su artículo 4° dispone que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, salvo el caso que indica por accidente del trabajo, y que para ello, en el caso de las enfermedades profesionales, citará a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el enfermo. De otro lado, en el artículo 16 de dicho reglamento se preceptúa que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, *“aun cuando no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”*, indicándose en su artículo 18 los agentes específicos que se considera entrañan el riesgo de enfermedad profesional; para luego, en su letra b) tratar de los *“agentes físicos”*, en su numeral 23), como agente específico *“Movimiento, vibración, fricción y compresión continuos”*, y como *“trabajos que entrañan el riesgo: todas las operaciones que expongan al trabajador a la acción de estos agentes”*. Y en su artículo 19, las enfermedades que se entienden profesionales, en su numeral 12) como enfermedades *“Lesiones de los órganos del movimiento (huesos, articulaciones y músculos...)”* y como *“trabajos que entrañan el riesgo y agentes específicos: todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos”*.

NOVENO: Que de lo expuesto en los motivos que preceden, aparece establecido que el demandante fue diagnosticado con una enfermedad profesional,



específicamente EPICONDILITIS BILATERAL y EPITROCLEITIS BILATERAL, con fecha 15 de junio de 2023, según consta de Resolución N° 5195166, emitida por la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que califica la enfermedad del demandante como profesional, sin señalar grado de incapacidad, que la fecha de inicio de los Síntomas de la Enfermedad fue el 25 de marzo de 2023; que estuvo expuesto al riesgo o agente “sobreesfuerzo físico”, desempeñándose como Maestro Primera hace 10 años, en la empresa demandada, ya que según estudio de puesto de trabajo presenta agentes de riesgo suficientes para generar patología detectada en tiempo, frecuencia e intensidad. La magnitud de las lesiones son consistentes con los riesgos laborales observados.

Que la epicondilitis bilateral (también llamada codo de tenista) es una tendinopatía por sobreuso de los extensores de muñeca (es bilateral porque afecta a ambos codos), y la inflamación de su inserción en el epicóndilo lateral del húmero, la disfunción del codo puede ser relacionada a lesión aguda o crónica de los tejidos blandos u óseos que componen el codo (Revista Hospital Clínico de la Universidad de Chile, Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, Ana Luisa Miranda, 2010); que es causada por una sobrecarga mecánica o movimientos repetitivos, que incluyen los músculos extensores de la muñeca. Y la epitrocleitis bilateral es una patología en la que el dolor se siente sobre la epitroclea (cara interna del codo); y la epitroclea es la estructura en el extremo inferior del húmero donde nacen los músculos que flexionan la muñeca y los dedos, además del músculo pronador que permite la rotación de la palma de la mano hacia abajo, la lesión compromete más frecuentemente en el músculo pronador y flexor radial del carpo, debido al sobreuso o estrés repetitivo de la inserción muscular en esa zona (UC Chistus, Blog de Salud, ABC de la Salud, Facultad de Medicina Pontificia Universidad Católica de Chile).

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 40, de febrero de 1969, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, en su artículo 1° establece que *“El presente reglamento establece las normas que regirán la aplicación del Título VII, sobre Prevención de Riesgos Profesionales y de las demás disposiciones sobre igual materia contenidas en la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Asimismo, establece normas para la aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo.*

Para los efectos del presente reglamento se entenderán por riesgos profesionales los atinentes a accidentes en el trabajo o a enfermedades profesionales”.



En su artículo 21 prescribe que *“Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.*

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”. Y su artículo 22 dispone que *“Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo”.*

Que, de otro lado, el Decreto 594 del año 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, en su artículo 1° prescribe que dicho reglamento *“establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales”,* y en su inciso 2°, añade que *“establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional”;* en su Título IV reglamenta respecto de la Contaminación Ambiental, y establece en su artículo 55 que *“los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador serán, en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes”,* y agrega que *“ Los límites de tolerancia biológica así como los límites permisibles para agentes químicos y físicos deberán ser revisados cada 5 años”,* y el artículo 56 señala que *“los límites permisibles para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional”;* en el inciso 3° del artículo 57 prescribe *“En cualquier caso, el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud”.* En su párrafo III, artículos 70 y siguientes, trata de los *Agentes Físicos,* tales como ruido, vibraciones con exposición cuerpo entero y otros, digitación, exposición ocupacional al calor, exposición ocupacional al frío, iluminación, Factores de riesgo de lesión musculoesquelética de extremidades superiores, entre otros.



DÉCIMO: Que establecido lo anterior, debe determinarse si la demandada dio cumplimiento a su obligación de seguridad y prevención establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo respecto al demandante, quien prestó servicios para la misma durante 10 años y fracción; y específicamente si tomó *todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, entre ellos el demandante, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*

Que de la prueba aportada y pormenorizada en el motivo quinto de esta sentencia, analizada en el motivo octavo, aparece que la demandada cumplió con las siguientes exigencias legales para responder a su obligación de seguridad y protección de los trabajadores, esto es, realizó al demandante la inducción o charla sobre la obligación de informar los riesgos que implicaban sus labores, las medidas preventivas que se deben tomar para un método de trabajo seguro, en relación a la tarea de INSTALADOR SANITARIO DE EDIFICACIÓN, charlas que realizó en los años 2013, 2019 y 2021; también le hizo entrega de los elementos de protección personal para el cumplimiento de sus labores, en distintos períodos de la relación laboral, específicamente los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021; puso a su disposición el Reglamento Interno de Orden higiene y Seguridad, en las diferentes versiones que se fueron actualizando según los años de trabajo del demandante, el último entregado en marzo de 2021, que contiene un Título sobre Trastornos Músculo Esqueléticos; contaba con Prevencionista de riesgo; realizó diversas charlas y capacitaciones sobre procedimientos de trabajo seguro respecto de diversas tareas, en las que participó el demandante, entre ellas, varias sobre el buen uso y descripción de los elementos de protección personal; manejo manual de cargas y manejo manual de materiales, informando el procedimiento y forma correcta de realizarlo, señalando los riesgos asociados y medidas preventivas; también varias capacitaciones sobre información de Riesgo TMERT-EESS o Trastorno Músculo Esquelético en Relación al Trabajo, indicando los agentes que pueden causarlo, los riesgos asociados y los efectos de la exposición que puede causar, entre otras, *epicondilitis lateral, enfermedad provocada a los tendones de codo y hombro a raíz de fuerzas, posturas y tiempos prolongados de una actividad*, señalando como medidas de control, identificar y evaluar los puestos de trabajo, el Trabajador debe hacer pausas, seguir procedimientos, evitar posturas forzadas en tiempos prolongados, además *implementar protocolo de vigilancia post trastornos*



músculo esqueléticos o enfermedad profesional provocada de lo mismo; y eliminar o mitigar riesgos asociados, aplicar norma y evaluación de factores de riesgo, estas capacitaciones se realizaron los años 2018 y 2019. En el año 2021 se le realiza capacitación sobre Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, señalándose peligros asociados a las tareas y las medidas a adoptar por cada tarea, entre ellas “pausas de trabajo”. También en el año 2021, se realiza capacitación sobre Procedimiento Trabajo Seguro Instalaciones Sanitarias de Agua Potable, indicándose las tareas, los riesgos y las medidas de control, que dicen relación con exposición a R.U.V; caídas del mismo o distinto nivel; sobre esfuerzo que dice relación con peso de transporte de carga manual; exposición a ruido y Polvo. En el año 2023, entre otros, también se realizó al demandante charla respecto a la Difusión de sistema de gestión protocolo TMERT-EESS, explicándose que son los Trastornos Musculoesqueléticos de las Extremidades Superiores relacionados con el Trabajo, sus factores de riesgo asociados: esfuerzos repetidos, esfuerzos puntuales que sobrepasan la resistencia normal de los tejidos que componen el sistema, temperaturas extremas y uso frecuente de herramientas; y medidas para evitar esas lesiones, tales como, evitar mantener la misma postura durante mucho tiempo; realizar pausas frecuentes, aprovecharlas para hacer ejercicios de relajación; disponer el material de trabajo de la forma que sea más cómoda. Que en el año 2023, el demandante cumplía funciones como maestro gasfiter, y sus labores consistían en conexiones de IPS, tuberías de IPS;, para lo cual debía medir, cortar y luego unir las piezas, para ello utilizaba como herramienta sierra manual y también taladro.

UNDÉCIMO: Que la norma del artículo 184 del Código del Trabajo es categórica y determinante, al indicar no sólo que el empleador debe tomar medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores, sino que exige que debe adoptar “*todas las medidas necesarias* para proteger eficazmente LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”. Por ende, no basta con un cumplimiento meramente formal de tal obligación, sino que se exige una máxima diligencia del empleador en el cumplimiento de dicho deber. En tal sentido, se debe analizar si las medidas referidas precedentemente son “todas” las necesarias para cumplir la obligación del empleador y, sí de serlo, fueron eficaces para obtener la protección y seguridad del trabajador, y al efecto, conforme se examinó en el motivo anterior y en el octavo, el demandante durante el período de 10 años y fracción que se desempeñó para la demandada, ejecutó diversas labores enfocadas en la gasfitería, partiendo como ayudante y luego maestro en distintas



calificaciones, desempeñándose a contar de junio de 2021 como Maestro ING en la obra Instalaciones sanitarias Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriátrica, funciones que desarrolló en esa faena hasta el 3 de mayo de 2023, que es trasladado a otra obra, que para el desempeño de sus labores se le realizó charla informativa de los riesgos que implicaban sus labores; además de capacitación sobre prevención de riesgos como Instalador Sanitario de Edificación, no obstante no se aporta el documento que contiene tales riesgos en forma específica ni las medidas de control solo el registro de haberse efectuado y entregado al trabajador; que se realizaban charlas en terreno de 5 minutos sobre las labores a ejecutar y los riesgos asociados a las mismas. Además, se capacitó al demandante en Procedimiento Trabajo Seguro Instalaciones Sanitarias de Agua Potable, en marzo de 2018, donde se le indican la metodología de trabajo, y los Tipos de Instalaciones (entre otras, instalación con cañería de cobre y Fittings; instalación de tubería de PVC hidráulico. Y en cuanto al Análisis de los Riesgos y las Medidas de Control respecto a cada riesgo, aparecen la exposición a R.U.V, las caídas del mismo o distinto nivel; sobreesfuerzo (en relación a transporte de carga manual); exposición a Ruido y Polvo; quemaduras; contacto con electricidad; pero no se consigna como riesgo en cuanto a “sobreesfuerzo”, *posturas forzadas y movimientos repetitivos*, ni las medidas de control al efecto, sin perjuicio que en las capacitaciones que se le hicieron en los años 2018 y 2021, sobre información de riesgos *TMERT (Trastorno Músculo Esquelético en Relación al Trabajo)*, se le informó los factores de riesgo al efecto (fuerzas, posturas y tiempos prolongados de una actividad), las medidas de control, tanto de la fuente, el trabajador y el medio; y en abril de 2023 se realiza una difusión del sistema de gestión protocolo TMERT-EESS. Que, de acuerdo a la evaluación del Puesto de trabajo del demandante, realizado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, se constató que el demandante *no tiene pausas oficiales en su jornada de trabajo*, no obstante tener pausas no oficiales cuya duración total es de 40 minutos; pero, además, se consignó que *no tiene tiempo de descanso inherente al proceso*, y tampoco tiene rotación de puesto de trabajo; y que en su tarea que corresponde a la de instalación de tuberías, las labores que ejecuta son la de manipulación de materiales, en las cuales utiliza ambas extremidades, observándose flexión de muñeca; debe dimensionar piezas y en la ejecución de esa labor utiliza ambas extremidades, observándose extensión de muñeca izquierda; pulir piezas, labor en la que también utiliza ambas extremidades, observándose extensión de muñeca izquierda al manipular esmeril; debe encajar uniones, tarea en la cual utiliza ambas extremidades,



JXLZCKGXRQQ

observándose extensión de muñeca izquierda más pronación de antebrazo, y extensión de muñeca derecha; y montar tuberías, también utiliza ambas extremidades, observándose extensión de muñeca izquierda. Finalmente, se indica en dicho estudio de puesto de trabajo, en relación a postura y/o movimientos combinados, que al observar al trabajador ejecutando labor realiza movimientos de pronación de antebrazo izquierdo, extensión y flexión de muñeca de la misma extremidad más flexión de falanges.

Que conforme lo analizado en el párrafo que precede, se sigue que las medidas adoptadas por el empleador para cumplir su obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, no fueron todas las necesarias para ello toda vez que no se comprobó en juicio cuales fueron las medidas implementada por el empleador frente al riesgo del trabajo de instalación de tuberías por parte del trabajador, desde el momento que no se tiene conocimiento de que fue lo que se estableció en la cartilla sobre “*prevención de riesgos como Instalador Sanitario de Edificación*”; que, además, en el Procedimiento Trabajo Seguro Instalaciones Sanitarias de Agua Potable, que corresponde precisamente a un documento fundamental que busca proteger a los trabajadores y garantizar la continuidad operativa de la empresa, el cual contiene instrucciones detalladas que describen cómo realizar tareas específicas de forma segura y eficiente, basados en la identificación y evaluación de riesgos previos, indicando cada paso a seguir y las medidas de seguridad que se deben adoptar, todo ello en cumplimiento no sólo del artículo 184 del Código del Trabajo, sino que de la Ley 16.744 y el Decreto Supremo N°594, y en dicho instrumento aportado por la demandada en el cual no sólo se indica la metodología de trabajo, y los tipos de instalaciones que deben realizar los trabajadores de la empresa, sino que además el análisis de los riesgos que tales tareas importan o conllevan y las medidas de control respecto a cada riesgo, se consigna como tal el “sobre esfuerzo” pero limitado a al manejo de carga manual, señalando como única medida el “no transportar carga superior a 25 kg para hombres y 20 kg para mujeres, ambos mayores de edad”; en circunstancias que también como sobre esfuerzo existen tareas en la empresa el *uso de fuerza, posturas forzadas y movimientos repetitivos por tiempos prolongados sin pausas*; que claramente no se señala como riesgo y menos aún las medidas preventivas en dicho Procedimiento de Trabajo Seguro. Que, sin perjuicio que la demandada realizó “Capacitación sobre Información de Riesgo TMERT-EESS, Trastorno Músculo Esquelético en Relación al Trabajo”. señalando los agentes que lo provocan, los factores -entre ellos postura de trabajo, movimiento repetitivos, peso de la carga- y sus efectos, y sus medidas de



control, entre ellas está la identificación y evaluación de los puestos de trabajo, que en este caso no se consignó en el procedimiento de trabajo seguro; y aún cuando dentro de tales medidas se señalan las que debe realizar el trabajador, tales como “*hacer pausas, seguir procedimientos, evitar posturas forzadas en tiempos prolongados*”, que procedimiento debe seguir el trabajador al efecto si no se contempla en aquel destinado precisamente a contener las instrucciones detalladas que describen cómo realizar la tarea específica de forma segura y eficiente, basados en la identificación y evaluación de riesgos previos, indicando cada paso a seguir y las medidas de seguridad que se deben adoptar. Lo que resulta congruente con la evaluación de puesto de trabajo realizada por la Mutual de seguridad, donde se consigna que el trabajador *no tiene pausas oficiales en su jornada de trabajo, tampoco tiene tiempo de descanso inherente al proceso*, ni tiene rotación de puesto de trabajo. Lo que finalmente desencadenó su enfermedad profesional.

Que no obstante haberse capacitado al demandante sobre la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, en marzo de 2021, nuevamente en dicha matriz, en cuanto a peligros asociados a las tareas se contempla “sobre esfuerzo”, pero referido a fuerza mal realizada; y también “posturas incómodas” relacionadas a espacios reducidos; y también vibraciones en relación a uso de taladro, esmeril; y en cuanto a riesgos asociados a tales peligros: trastornos músculo esquelético (posturas incómodas por tiempo prolongado); pero no consta en específico en relación a tareas que impliquen movimientos repetitivos, y se añade que “se expone la magnitud del riesgo por cada tarea”, pero en dicha Matriz no aparecen las tareas a desarrollar; en cuanto a medidas de control, se contemplan, entre otros, “pausas de trabajo”, pero sin explicación referente a cual tarea -que no aparece en el documento aportado en juicio- ni el criterio adoptado por la empresa respecto a cuando y cómo durante la jornada realizar tales pausas, apareciendo que las mismas -según consta del estudio de puesto de trabajo- de existir, son no oficiales y al arbitrio del trabajador. El principal objetivo de las pausas activas es interrumpir las posturas prolongadas propias de los trabajos sedentarios para combatir las molestias musculares. Por lo que, las medidas adoptadas por la empresa aparece que no fueron *todas las necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador*, quien finalmente resulta ser afectado con una enfermedad profesional, lo que permite concluir la responsabilidad de la empleadora en la afección de salud que sufrió el demandante.

DUODÉCIMO: Que no es suficiente para desvirtuar la conclusión anterior, la



defensa de la demandada respecto a que no es efectivo que no haya adoptado recomendaciones para disminuir los movimientos repetitivos y posturas forzadas que pudieron haber afectado al trabajador; y que además haya desplegado alguna conducta culposa, mediante precarias condiciones laborales que habrían afectado la salud del actor, y que el relato del demandante es genérico e impreciso; por cuanto en la demanda se indica claramente que las dolencias comenzaron en el año 2023, en marzo, sin perjuicio que ya llevaba laborando para la empresa casi diez años, siendo preciso que tal dolencia deriva del trabajo realizado, en su calidad de maestro gasfíter, en las instalaciones, mantención y reparación, de instalaciones de agua y gas, principalmente vía mangueras y tuberías, que implicaba trabajo manual, con sobreesfuerzo físico en ambos brazos, en constante movimiento, lo que en definitiva le generó padecimientos por Epicondilitis Bilateral y Epirocleititis Bilateral. Y conforme aparece de lo razonado en los motivos que antecedente, aun cuando la demandada adoptó medidas de seguridad, las mismas, de un lado, no resultaron ser todo lo eficaces que se requiere para proteger la salud del trabajador, y de otro, no fueron todas las necesarias para cumplir tal objetivo. Inclusive, la testimonial aportada, correspondiente a la declaración de sus testigos Faúndez Castro (administrador de obras y subgerente de operaciones de la demandada) y Coronado Valderrama (prevencionista de riesgos), coinciden respecto a las funciones que debía ejecutar el demandante, dada su calidad de maestro de instalaciones de alcantarillado, que debía realizar instalación de tuberías, para lo cual debía trasladar con un ayudante las tuberías, cortarlas, instalarla; y aun cuando el testigo Faundez señala que dentro de los procedimientos y charlas de prevención están las pausas activas, conforme lo analizado en el motivo que antecede, no queda claro que las mismas hayan sido explicitadas en relación al trabajo a realizar por el demandante, menos aún que se contuvieran en el Procedimiento de Trabajo Seguro Instalaciones Sanitarias de Agua Potable, apareciendo solo una mención genérica en la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, y en la Capacitación sobre Información de Riesgo TMERT-EESS, Trastorno Músculo Esquelético en Relación al Trabajo. Por su parte, el testigo Coronado Valderrama, reconoce que en marzo de 2023, el demandante estaba haciendo conexiones de IPS, tuberías de IPS y que ese proceso de conexiones de IPS es corte, lo que implica primero medir, cortar y luego unir las piezas, y que vio que el demandante siempre hacía las mismas funciones, y aunque reconoce que se realizaron capacitaciones y charlas de seguridad al trabajador para el desempeño de sus funciones, no coincide ni es conteste con el otro testigo respecto a que dentro de



JXLZCKGXRQQ

las medidas de seguridad o prevención existían pausas activas, no refiriendo nada al efecto, sino solo al momento que se le pregunta las medidas adoptadas por la empresa ante la declaración de enfermedad profesional del demandante, indicando que primero se identificó el riesgo que sería el sobre esfuerzo físico, y que en los procedimientos y difusiones estaba la rotación y pausas, y que la Mutual fue a verificar las medidas prescritas.

Que, en consecuencia, del mérito de lo analizado en el motivo que precede, aparece que la demandada no cumplió con el deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que establecido que la empresa demandada no adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y vida del trabajador demandante, por ende no cumplió su deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo, y teniendo presente el vínculo contractual que le unió con el demandante derivada del vínculo de subordinación y dependencia, atendida la labor que el trabajador desempeñaba y los riesgos que la misma implicaba, respecto de la cual la demandada no demostró cabalmente haber cumplido la obligación de seguridad que sobre ella pesaba, surge para el empleador demandado la obligación de reparación del daño causado en virtud de dicha relación laboral.

Que existiendo el nexo causal entre la falta de medidas de seguridad y la enfermedad profesional del demandante, dado que la demandada al incumplir con su deber de protección de la vida y salud del actor, expuso al trabajador al riesgo o agente de Sobreesfuerzo Físico, que derivó en la enfermedad de Epicondilitis bilateral y Epitrocleititis bilateral, dando cuenta con ello de la relación causal entre el incumplimiento de la demandada y la declaración de enfermedad profesional del demandante, lo que deriva de la negligencia de aquella en el cumplimiento de su deber de protección y seguridad, deviene en que quien provocó el daño indemnice el mismo.

Que el demandante solicita se indemnice el daño moral provocado, en una suma equivalente a \$30.000.000, o lo que se determine, atendida la disminución física y anímica que le ha ocasionado tal enfermedad, ya que no puede trabajar normalmente, padece dolores físicos fuertes y constantes; debiendo transformar la manera de efectuar múltiples labores cotidianas, por lo que ha visto dañada su autoestima; que la enfermedad le ha ocasionado no solo daños físicos, sino también morales, debiendo afrontar el constante malestar y molestia por cambiar la forma en que efectuaba actividades cotidianas; que ahora le resultan limitadas; que al ser una enfermedad



“bilateral”, le afecta ambas extremidades superiores, que debió ser intervenido quirúrgicamente, para reparar su salud; además se vio privado o limitado de compartir cómodamente con sus familiares y actividades recreativas, no puede tomar pesos ni aun ligeros, ni efectuar trabajos simples en su casa, además de una merma en sus condiciones emocionales.

Que el daño moral se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo del dolor sufrido por la pérdida que le ha afectado a la persona sino que también considerar los perjuicios que ha ocasionado en lo familiar, el agrado de vivir y las expectativas de vida, el incumplimiento del deber de protección que imponía el artículo 184 del Código del Trabajo; por lo que conforme a lo anterior. Que el demandante aporta la prueba pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia para demostrar el perjuicio que alega, y de ello aparece que por Resolución N°5195166, de fecha 15 de junio de 2023, se declaró que sufría enfermedad profesional osteomuscular, consistente en Epicondilitis bilateral y Epitrocleititis bilateral; que a raíz de ellos estuvo con reposo laboral unos días a contar del 25 de marzo de 2023, y luego se reintegra al trabajo en junio de 2023, sin perjuicio que estuvo con tratamiento farmacológico para el dolor, atenciones dadas en Mutual de Seguridad; que a fines de junio de 2023 lo despiden y refiere el 28 de junio de 2023, al concurrir a Mutual para consulta que está mal, que le dieron aviso de término de contrato el viernes por correo electrónico pero aún no ha firmado nada, aunque le van a pagar todo, y *ya lo llamaron para otro trabajo*, va a gasfitería en obra gruesa, y se consigna en Anamnesis que refiere que dolor en codo izquierdo EVA 6/10, y que con la crema ha disminuido el dolor, sigue concurriendo controles a la Mutual, donde además le recetan medicamentos, le hacen infiltraciones en codo izquierdo y también en codo derecho, se deja constancia en la ficha clínica emitida por Mutual, que al 7 de julio de 2023 se encuentra en actividad; se le realiza kinesioterapia, en julio de 2023 se encuentra con reposo laboral, en sesión de kinesioterapia de 2 de agosto de 2023 se indica paciente con buena evolución; y en sesión de 8 de agosto se consigna que puede levantar y trasladar un objeto pesado sin dificultad. Que, además, en la ficha clínica se consigna el 6 de octubre de 2023, que acude a control, refiere que está trabajando en otra empresa, que encontró trabajo luego, una vez que fue desvinculado de la anterior, que se encuentra realizando trabajo de gasfitería, PVC, que es más liviano, y que gana más y trabaja menos; que ocasionalmente tiene una puntada fuerte mayor a izquierda, que la mayoría de las veces



trabaja bien, sin dolor; que ha realizado las elongaciones pero no todos los días; no refiere actualmente adormecimiento de manos; no toma meloxicam todos los días, solo cuando tiene dolor, sólo pinchazo que dura 1 minuto; luego, en resumen del Examen Físico se consigna “Codo derecho: movilidad conservada, Cozen negativo, sin contractura muscular, sin dolor en epicóndilo lateral, sin dolor en epitroclea, sólo refiere molestia a la palpación de musculatura extensora. Fuerza conservada. Codo izquierdo: movilidad conservada, Cozen negativo, sensible a la palpación de extensores. Buena fuerza”, se indica alta laboral y control en cuatro meses. En control de 14 de marzo de 2024, acude a control y señala que está trabajando en VITAL constructora en gasfitería, y refiere estar con mejores condiciones laborales que antes. En la Anamnesis, refiere que ocasionalmente tiene una puntada fuerte mayor a izquierda. Ocasionalmente ha realizado las elongaciones pero no todos los días. Ocasionalmente con dolor EVA 6/10, que cede al descansar, el dolor dura como pinchazo 1-2 minutos. En examen físico se indica “Codo derecho: movilidad conservada, Cozen negativo, sin contractura muscular, sin dolor en epicóndilo lateral, sensible a la palpación de epitroclea. Sensible a la palpación de musculatura extensora. Fuerza conservada. Codo izquierdo: movilidad conservada, Cozen negativo, sensible a la palpación de extensores. Buena fuerza. Sensible a la maniobra de Cozen en epitroclea”, con alta laboral y control en cuatro meses. Con fecha 19 de junio de 2024 acude a control, y refiere que el dolor no se le pasa, que lo desvincularon del trabajo por la patología del codo y está buscando trabajo en la construcción y no hay trabajo, que no ha podido hacer trabajo esporádicos por dolor. En el Resumen del Examen Físico, se indica Codo derecho: movilidad conservada, Cozen positivo, contractura muscular, dolor en epicóndilo lateral, sensible a la palpación de epitroclea. Sensible a la palpación de musculatura extensora. Fuerza disminuida. Codo izquierdo: movilidad conservada, Cozen positivo, sensible a la palpación de extensores. Fuerza disminuida. Sensible a la maniobra de Cozen en epitroclea también; se señala tratamiento, con analgésico, examen ecografía bilateral codos, y kinesioterapia, además de ingreso Duplas salud mental. Con fecha 27 de junio de 2024, en primera atención salud mental, se consigna “Paciente que no tiene motivo de consulta para tratamientos salud mental. Señala que de hecho sólo acude porque lo han derivado. Al explorar motivo por el cual podría llegar a tener tratamiento señala que le gustaría hablar respecto de su infancia pero que tiene dificultades porque tuvo eventos traumáticos que no puede señalar. En este contexto no construye ningún motivo de consulta que tenga un lugar para tratamiento en el contexto de salud mental,



JXLZCKGXRQQ

existiendo dudas además de que tenga una motivación para abordar temas biográficos. Se le da un consejo general de que en el momento en que se encuentre listo consulte a su previsión”; y en área sicosocial se consigna que “Trabajador recibe información Ley 16744 y se aclaran interrogantes en relación a su caso. Se explica que mantiene atenciones en salud ocupacional y en relación a derivación al programa de inclusión laboral debe cumplir los requisitos de ingreso (desvinculación de empleador y porcentaje de incapacidad). Relata que, se encuentra sin trabajo, visualizando su futuro laboral con un emprendimiento (carro de venta de comida)”. En control de 9 de agosto de 2024, refiere que ha tenido buena clientela en su carro de comidas, contento porque le ha ido bien; en Anamnesis: se siente un poco mejor de los codos. EVA 4-5/10. Usando TENS en la semana. En ultimo control de 11 de octubre de 2024, se indica en examen físico: codo derecho: movilidad conservada, sensible epicóndilo lateral, cozen esbozado, sin contractura muscular, sensible a la palpación epitroclea+. codo izquierdo: movilidad conservada. sensible epicóndilo lateral cozen esbozado, sin contractura muscular, sensible a la palpación epitroclea+++ y musculatura extensora dado que está 5 meses fuera de su rubro y refiere persistencia de dolor con examen clínico positivo se decide evaluar eventuales secuelas. Que sus testigos, coinciden en indicar que la enfermedad le significó un cambio de ánimo muy grande, que le ha costado mucho conseguir trabajo y tiene un carrito de sopaipillas, en lo que ha podido generar dinero, que el demandante tiene entre 45 a 50 años (a diciembre de 2024, ya que uno de los testigos dice 45 y el otro 50), que la lesión que tiene le ha hecho muchas complicaciones, porque está con un dolor constante, tiene que tomar pastillas.

Que de lo expuesto, se acredita que el demandante sufrió un perjuicio atribuible a la demandada y derivado de la enfermedad profesional que le provocó prestar funciones para aquella sin contar con todas las medidas de seguridad, por la cual estuvo en tratamiento farmacológico y de kinesioterapia, que en cuando a desmedro psicológico, el informe aportado por la mutual da cuenta que no existe tal daño, más aun el propio demandante al concurrir a las consultas, salvo el dolor en sus codos que con el tratamiento había disminuido y posteriormente volvió, refiere estar bien y contento al haber vuelto a trabajar ahora en forma independiente en un carrito donde le ha ido bien, porque no ha encontrado trabajo en su función. Teniendo presente que el daño moral se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo del dolor sufrido por la pérdida que le ha afectado a la persona sino que también considerar los



perjuicios que ha ocasionado en lo estético, lo social, el agrado de vivir, el incumplimiento del deber de protección que le imponía el artículo 184 del Código del Trabajo, que le aseguraba la relación contractual que le unía con la demandada, y que el dolor y aflicción debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud, por lo que se regula, prudencialmente el daño moral en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), teniendo en especial consideración que no se ha declarado incapacidad laboral.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, respecto a la alegación de la demandada que habría adoptado y cumplió con todas las medidas propuestas por el organismo administrador, según informe de Verificación de Cumplimiento de fecha 3 de febrero de 2023 (sic), verificándose ello el 18 de enero de 2024, de manera que tan pronto como se analizó el puesto de trabajo del demandante, se establecieron una serie de medidas las cuales fueron adoptadas y cumplidas cabalmente por representada varios meses antes que su enfermedad fuera calificada como de origen profesional, por lo que se cumplió a cabalidad con la norma establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Debe indicarse que tal cumplimiento, contrario a lo que sostiene la demandada, da cuenta que previo al estudio de puesto de trabajo no se había cumplido cabalmente con la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, y que solo a raíz de la intervención del organismo administrador, luego de la evaluación de puesto de trabajo efectuada el 13 de junio de 2023, la demandada adoptó las medidas necesarias y eficaces para tal protección lo que constata dicho organismo y lo deja consignado en el informe al que se alude, que es de fecha 3 de febrero de 2024, fecha a la cual el demandante ya se encontraba desvinculado de la empresa.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y la no señalada expresamente en nada altera las conclusiones anteriores por ser reiteración de lo ya analizado o no aportar nuevos antecedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 153, 154, 179, 184, 210, 420, 440 a 462 todos del Código del Trabajo; 7, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744; DS 40 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS. 594, de 1999, del Ministerio de Salud, se resuelve:



I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por don Cristian Alberto Abarca Antiman, en representación de don **HUGO SEGUNDO CANTILLANA BELMAR**, cédula de identidad 12.677.403-6, en contra de **CONSTRUCTORA AGUASAN LIMITADA**, Rut 77.288.300-5, representada legalmente por doña Jaqueline Sepúlveda Parada, solo en cuanto se la condena a pagar al demandante lo siguiente:

\$5.000.000, por concepto de daño moral, por su responsabilidad en la enfermedad profesional que aqueja al demandante.

II.- Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo, remitiéndose los antecedentes, previa certificación, al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional. Asimismo, devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal, ejecutoriada la sentencia

Regístrese y notifíquese. Archívese en su oportunidad.

RIT O-4484-2024

RUC 24-4-0585237-k

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

